

2ej 65



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL
PROCESO LABORAL. "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA LUZ CASTILLO ARMA

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

TEMA.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL	Págs.
PROLOGO	ii.
CAPITULO I.- DEFENSA Y EXCEPCION	
1.- Concepto	4
2.- Naturaleza Juridica	12
3.- Clasificación	15
CAPITULO II.- LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.	
1.- Primera Audiencia: Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. -	25
A).- Conciliación	29
B).- Demanda	32
C).- Contestación (defensas y excepciones)	35
D).- Ofrecimiento de Pruebas	38
E).- Admisión de Pruebas	46
F).- Preparación de Pruebas	47
2.- Segunda Audiencia	48
A).- Desahogo de Pruebas	48
B).- Alegatos	49
C).- Laudo	52
CAPITULO III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL.	
1.- Artículo 8	55
2.- Artículo 14	71
3.- Artículo 17	81
4.- Artículo 21	89
5.- Artículo 123	105
CAPITULO IV.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.	
1.- Concepto,	113

	Págs.
2.- Naturaleza Jurídica	118
3.- Clasificación	121
4.- Tiempo y forma de interposición	126
5.- Efectos Jurídicos	131
6.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Defensas y Excepciones en el Proceso laboral.	133
Conclusiones	146
Bibliografía	149

P R O L O G O

El tema de este sencillo trabajo es el intitulado "Defensas y Excepciones en el proceso laboral", es el resultado de la inquietud sembrada por mis distinguidos maestros de derecho laboral.

Durante los años de estudiante universitario observe que existen numerosos tratados así como profundos estudios sobre el derecho de Acción que tiene el actor, mas sin embargo sobre el derecho de Defensa y Excepción que tiene el demandado son muy pocos los juristas que de ello hacen una referencia.

Considero que son de igual importancia la Defensa y la excepción derechos del demandado, que la acción derecho del actor; mas aún considero que no son derechos opuestos ni exclusivamente el uno del demandado y el otro del actor sino que son derechos complementarios de ahí la bilateralidad de Acción que señala el distinguido jurista Héctor Fix Zermudio.

Otros de los puntos que analizo en este trabajo son la diferencia técnica y sistemática existente entre la defensa y la excepción, así como su clasificación, naturaleza jurídica, efectos y tiempo de su interposición en el proceso laboral.

Solo me resta agregar que el objetivo de este trabajo es aportar un pequeño grano de arena a esta gran Institución a quien le debo tanto.

CAPITULO I.- DEFENSA Y EXCEPCION

1.- CONCEPTO

2.- NATURALEZA JURIDICA

3.- CLASIFICACION

CAPITULO I.- DEFENSA Y EXCEPCION

1.- Concepto.

El distinguido jurista mexicano Alberto Trueba Urbina nos da el concepto de excepción, " excepción es- la contradicción o repulsa con que el demandado procura difen- dir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor." (1)

Asimismo, hace un señalamiento de trascenden- tal importancia que se debe enfatizar en el sentido de que en- la practica laboral, las Juntas tanto Federales como Locales - de Conciliación y Arbitraje, no han tenido la preocupación de- la sutil diferencia de carácter técnico y sistemático que exis- te entre la Defensa y la Excepción. Y por lo general las han - considerado como la misma cosa, en virtud de que ambas tienen- el mismo objetivo que consiste en que al ser comprobadas traen- consigo el pronunciamiento de un laudo absolutorio. (2).

Por su parte y en apoyo a lo que nos dice el- maestro Trueba, el Dr. Eduardo B. Carlos nos marca la diferen- cia entre la Defensa y la Excepción " la excepción ha de cir- cunscribirse al ámbito del derecho procesal para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula princi- palmente al contestar la demanda y que técnicamente se mencio- nara con el nombre de defensas." (3).

- (1) .- Trueba Urbina Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Ed. Botas. México . 1957 . Págs. 176, 177.
- (2) .- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Tru- bajo. México. 1971 . Pág. 45/.
- (3) .- Carlos Eduardo B. Introducción al Derecho Procesal. - Ed. EJEA . Argentina . 1959 . Pág. 289.

La distinción entre Defensa y Excepción —
 tiene su origen en el derecho romano específicamente en el --
 proceso formulario como lo dice el tratadista Hugo Alsina (4)
 Durante la época clásica romana la distinción se hizo radical
 y en sentido procesal; en virtud de que las defensas se in--
 cluían en la intentio y planteaban al juez la cuestión de ---
 que si el derecho existía o se había extinguido, lo que el --
 permitía a éste considerarlas aún cuando no figuraran en la -
fórmula que el magistrado entregaba al actor para que la hi--
 ciera valer ante el juez; las excepciones aparecen tiempo des--
 pués a instancia de los pretores, proponían ~~en cambio~~ una ---
 cuestión distinta de la intentio y consistía en oponer un he--
 cho diferente que descartará sus efectos sin negar la existen--
 cia del derecho, razón por la cual debía solicitarse al magis--
 trado que las incluyera en la fórmula y el juez no podía con--
 siderar, las que allí no aparecieran cuando pronunciaba su -
 decisión. Posteriormente, al desaparecer la división de la --
 instancia entre el magistrado y el juez, éste instruye y fa--
 llaba por sí mismo el proceso, las excepciones dejaron de ser
 simples medios de defensa que el demandado podía invocar sin--
 previa autorización del magistrado. Las dos nociones se fun--
 den pero subsiste una diferencia muy importante, que en el --
 fondo las separa | y que se origina en la clásica fórmula, ---
 en virtud de que había circunstancias, ----

(4) .- Alsina Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho --
 Procesal Civil y Comercial. Vol.III. Buenos Aires -
 Ed. Ediar. 1958. Págs. 74 e la 76.

que obraban en favor del demandado por sí mismas (*ope iuris*) y que el juez podía considerar de oficio, y otras que necesitaban solicitud del demandado (*ope exceptionis*) requerían una actividad por parte del demandado y se presentaban, en consecuencia, como un contraderecho, se reservaba el nombre de excepciones en sentido propio, en tanto que a las demás se les llamaba defensas en general. La distinción entre las dos nociones se debilita mucho, al estimarse como defensa en general toda oposición que el demandado hiciera a la demanda, pero no desaparecen del todo en virtud de esa importante diferencia.

En el derecho moderno, no opera la distinción que los juristas romanos marcaban, sino que en la actualidad podemos diferenciar la defensa en sentido amplio, la defensa en sentido estricto y la excepción.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio (lo que constituye prácticamente la defensa en sentido amplio) se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución que a la letra dice: "nadie podrá -- ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Al respecto el maestro Eduardo Couture nos dice(5) el debido proceso legal es considerado no como la sim-

(5) .- Couture Eduardo, Las Garantías Constitucionales del -- Proceso Civil, México . Anales de Jurisprudencia, Abril Mayo y Junio de 1958 Tomo LXV, Núms. del 1 al 6 . 2a. - época. Págs. 466 a 488.

ple garantía de un proceso. Siendo la garantía misma del derecho y equivale en su dimensión procesal a la debida defensa en juicio. - Derecho de defensa en juicio que no es el derecho substancial de las defensas sino el puro derecho procesal de defenderse. Defensa que puede ser fundada o infundada; ejercerse o no ejercerse; pudiendo ser acogida o rechazada en la sentencia. Ya que no se le pregunta al demandado si tiene o no razón sólo se le da la oportunidad al que es llamado a juicio para hacer valer sus razones que tuviere en el debido proceso legal. Y como esa defensa se cumple - específicamente, mediante actos procesales consistentes en una razonable posibilidad de hacerse escuchar y asegurar al demandado lo que se llama " su día ante el tribunal " que quiere decir -- dentro de la técnica de los actos procesales, poder hacer tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa; pedir, dar el motivo de lo pedido; convencer de la verdad de los motivos. Siendo necesario para que se logren estas cosas, la debida comunicación de la demanda al demandado. Este elemento equivale a los actos de citación y emplazamiento constituyendo la garantía de petición que tiene como supuesto, la garantía de una eficaz comunicación. Otra garantía que forma parte de su día ante el tribunal es la garantía de la afirmación que consiste en la persuasión dirigida hacia el razonamiento y tratar de crear el convencimiento del que debe decidir. Lo que equivale a decir que la afirmación es la expresión de la defensa conducida por la vía del razonamiento dirigida a la resolución.

Asimismo, la garantía de la prueba también forma parte de su día en el tribunal, considerando que la garantía -

de la prueba no es un medio de averiguación, sino un medio de control de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo "probar es vencer", porque probar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho. En virtud de ello la ley que haga imposible la prueba es tan -- inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa. -

Además de las peticiones, alegaciones y -- pruebas, otras garantías para los actos procesales, complementarias del debido proceso, contenidas en el artículo 14 de -- nuestra constitución, es la relativa a la igualdad de las partes en el proceso. Situación que no opera en materia laboral ya que durante el proceso opera el principio de desigualdad -- laboral en virtud de que existe una parcialidad en favor del trabajador o sus beneficiarios. Consecuentemente el actor y el demandado durante el proceso actúan dentro de un plano de desigualdad procesal.

En la etapa de conocimiento, esa desigualdad procesal existente en el proceso laboral otorga a las -- Juntas la facultad de liberar de la carga probatoria al trabajador, cuando por otro medio se tenga la posibilidad de -- llegar al conocimiento real de los hechos.

En la etapa de ejecución consiste en no permitir la posibilidad de que el patron por ejemplo no cumpla -- la obligación impuesta por el laudo todo ello con el objeto -- de proteger a la clase trabajadora y explotada.

Después de analizar lo que dice el maestro Couture se puede percibir con cierta claridad que la defensa -- en sentido amplio, en sí misma, no es tanto el derecho substan --

cial de las defensas sino el derecho procesal de defenderse. --- Asimismo, se desprende que la excepción es el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido - ante los órganos de la jurisdicción.

Por otra parte el jurista mexicano Héctor -- Fix Zemudio nos dice que tanto el derecho Constitucional de la - acción como el constitucional derecho de defensas no son opuestos entre si ni corresponden uno al actor exclusivamente y el otro - al demandado sino que ambos derechos corresponden a ambas partes durante el proceso y en los recursos, en virtud de ello debemos considerar a la acción y a la defensa como aspectos complementarios. Dándoles oportunidad de participar en forma razonable y equilibrada para exigir del juzgador la realización de los actos necesarios para la afirmación y demostración de sus respectivas pretensiones, por lo que se encuentra vinculada con la llamada - garantía de audiencia que fue elevada a rango constitucional y - que se encuentre contenida en el párrafo segundo del Artículo 14 de la Carta Magna que a la letra dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El precepto transcrito contiene la garantía de audiencia que es la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus derechos o bienes por actos - de autoridad.

El maestro Fix Zamudio para concluir nos dice (6) la defensa en sentido amplio en su dimensión constitucional es la garantía de audiencia y el equilibrio de las partes en el proceso a través de la parciabilidad procesal en materia laboral.

El jurista Chiovenda distingue la simple negación del hecho afirmado por el actor y la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción; considera que sólo esos hechos que se contraponen deben ser alegados por el demandado para que el juez los tome en cuenta y así surtan sus efectos impeditivos o extintivos. De la tesis que sostiene el jurista Chiovenda nos atrevemos a hacer una crítica la cual desde nuestro punto de vista muy particular, si bien es cierto la excepción anula, tomando en consideración a ésta como la contraposición de hechos extintivos o bien sean impeditivos, la anulación que hace la excepción es de la pretensión más no de la acción. (7)

A su vez otro jurista que hace la distinción entre la defensa en sentido estricto y la excepción es el maestro Carnelutti, el decirnos de manera sencilla que se debe considerar a la defensa como la negación de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. Considerando a la excepción como a la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante (o sea los fundamentos mismos de la demanda).

En virtud de lo que nos expone el maestro Carnelutti podemos

- (6) .- Fix Zamudio Héctor, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México, Ed. U.N.A.M., 1974, Págs. 58a y 61.
 (7) .- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, Vol. I P. 366.

decir que la defensa se limite a una negativa, sin plantear -- nuevas cuestiones razón por la cual no es necesario que el demandado presente pruebas de sus negaciones, ya que le corresponde al demandante demostrar sus afirmaciones; en cuanto a la excepción ésta establece un nuevo debate, sobre hechos distintos que contradicen el derecho material del actor, pudiendo -- ser estos hechos de naturaleza impositiva, modificativa o extintiva, todo dependiendo de su finalidad ya sea que se persiga eliminar el nacimiento del derecho o producir su modificación o su extinción. (B)

Del anterior análisis sobre el concepto de defensa y excepción, podemos decir que entendemos como defensa -- en sentido general todo medio de oposición a la demanda y al proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como al procedimiento y cualesquiera que sea su contenido y sus efectos.

La defensa en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos constitutivos en que éste lo apoya o su exigibilidad o eficacia en el proceso, o cuando se solicita que se tome en cuenta un hecho impositivo del nacimiento de un derecho o extintivo del mismo, que se encuentran entre los afirmados por el actor en su demanda.

La excepción nace cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, que impiden en ese momento y en el proceso que se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto a los hechos integrantes y --

(B).- Cornelutti Franciaco. Sistema de Derecho Procesal. T. II. Buenos Aires. Ed. Uthes. 1944. Págs. 126, 127. -----

que trae el demandante en apoyo de su pretensión, por tal razón el demandado debe probarlos.

2).- NATURALEZA JURIDICA.

Dentro del ambito del derecho moderno el tema referente a la naturaleza juridica de las excepciones es muy debatido., en virtud de que los juristas modernos comparten distintas concepciones.

Algunos tratadistas noa dicen que la excepción es un contraderecho frente a la acción, y por tanto como un derecho potestativo dirigido a anular la acción. Distinguiendo a la excepción de los demás derechos de impugnación en virtud de que su eficacia de impugnación esta limitada a la acción. Mientras los otros derechos de impugnación tienen su extensión más grande, todo dependiendo de la intención del actor, y por regla general se dirigen en contra de la relación jurídica en su totalidad ; mientras que la excepción tiene sus límites obligados no teniendo otro efecto que el de anular la acción, es decir aquella única acción que ha sido propuesta y contra de la cual se dirige, dejando la relación jurídica en igual estado, con todas las acciones que se pudieran derivar en el futuro.

Sólo en los casos de relaciones jurídicas -- particularmente sencillas que se agotan en un sólo derecho y en una sola acción , puede ocurrir que , en forme indirecta la excepción se refleje en la existencia misma de la relación jurídica, en ocasiones la excepción trasciende la esfera de la acción

en ese momento deja de ser tal y se transforma en una acción reconvencional de impugnación. (9)

Por otra parte otro jurista sostiene que la excepción debe ser considerada como un derecho abstracto en cuanto no exige por base un derecho concreto para requerir un pronunciamiento por parte del juez, pero a esa pretensión va unida otra de carácter material que será o no fundada, pero que es justamente lo que da nacimiento a aquella.

Esta tesis distingue las excepciones que solo llevan al debate cuestiones de órden procesal y las que van al fondo mismo del derecho material, sosteniendo que la naturaleza jurídica de las excepciones es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción. En la práctica se le denomina excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor; pudiendo consistir en que se nieguen los hechos en que se funda la demanda; bien sea en que se desconozca el derecho en que se fundan sus pretensiones, bien sea que se limita a impugnar la irregularidad del procedimiento. (10)

Otro grupo de juristas afirman que no se puede considerar la naturaleza jurídica de la excepción como un contraderecho ni como una contrapretación; en virtud de que tiene tan poco de derecho material o procesal. Y por ello la excepción no es más que una razón, pero una razón de la discusión distinta de la -

(9) .- Chiovenda . Ob. Cit. Pág. 367. Vol. I.

(10) .- Alsina Hugo. Ob. Cit. Págs. 78 a ln 90.

defensa.

La diversidad consiste en que la excepción desdobra, y la defensa no, la contienda del campo en que se contiene la razón de la pretensión, o sea de las normas y de los hechos en que se funda la pretensión.

El grupo de juristas que sostienen esta tesis nos dicen que el demandante presenta sus pretensiones en la demanda, fundadas en su razón que se desdobra en elementos de hecho y en elementos de derecho, como sabemos el demandado puede limitarse a negar el fundamento de la demanda y entonces se tiene la simple defensa.

Pero puede llevarse la contienda a un campo distinto, con base en afirmaciones de hechos diferentes a los presentados por el actor, que tienden a desvirtuar la pretensión y entonces está ejercitando excepciones. Estas excepciones no stacan la acción (como derecho subjetivo procesal a que se surta el proceso), ni constituyen una pretensión propia del demandado, sino que se dirigen contra la razón (elemento de hecho y de derecho que fundamentan la demanda).

De esta tesis que contienen estos tratados se desprende que la discusión puede basarse en la simple negación de los hechos o del derecho del demandante, y por ello la excepción es una especie de discusión de las razones del demandante y no siempre que existe se presenta tal discusión. (11)

(11) .- Carnelutti Francisco. Ob. Cit. Pág. 127 Tomo II. Rudenti citado por Alsina Ob. cit. Pág. 91. ---

Después de haber analizado las diferentes corrientes referentes a la naturaleza jurídica de las excepciones nos inclinamos a compartir la tesis del grupo que encabeza el maestro Carnelutti, en considerar la naturaleza jurídica de las excepciones como la discusión de las razones. En virtud de que la excepción no ataca a la acción, sino a la razón del demandante considerando a la razón como los elementos de hecho y derecho que fundamentan la demanda. En virtud de ello su pretensión no es un controderecho opuesto al derecho de acción, sino a la pretensión. Considerando además que el demandado opone defensas y excepciones cuando ataca y trata de destruir en forma definitiva o provicional las pretensiones o razón del demandante.

3) .- CLASIFICACION.

Al empezar este tema es importante señalar - que a partir de la Ley Federal de 1970 del Trabajo dejaron de operar en materia laboral las excepciones dilatorias.

El demandado puede asumir, frente a las reclamaciones hechas en la demanda, una vez que se le ha dado la oportunidad de ejercitar su derecho de contradicción, dos actitudes una pasiva que es la de no dar contestación a la demanda que se entabla en su contra, el no contestar la demanda no recibe ninguna sanción en virtud de que no se trata de una obligación del demandado, sino de una carga procesal, pero el no con

testar si lo coloca en una situación desfavorable en relación con la probable sentencia. La otra actitud es la activa que es la de dar contestación a la demanda. Contestación cuya estructura formal del escrito deberá formarse de cuatro partes: el proemio parte en que el demandado debe indicar los datos de identificación del juicio:

- a) El tribunal ante el que se promueve
- b) Su nombre domicilio para oír y recibir notificación
- c) Nombre del demandante
- d) la actitud que asume frente a la demanda.

En la parte de los hechos, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesandolos o negandolos y expresando los que ignora por no ser propios. El silencio y las evasivas producen y hacen que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se suscita controversia. En materia familiar el silencio o las evasivas producen una negación ficticia de los hechos no discutidos. El demandado puede además enumerarlos y narrarlos con claridad.

En la parte del derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos aducidos por el actor, y en caso señalar los preceptos jurídicos que a su juicio sean aplicables.

En los puntos petitorios expresar en forma clara y precisa un resumen de las peticiones que formule al juez.

La participación activa del demandado en el proceso, al ejercitar el derecho de contradicción asume una variedad de actitudes que pueden ser :

- a) **Allanarse** es cuando el demandado acepta las pretensiones del actor.
- b) **Confesar** es reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos.
- c) **Reconocimiento** es admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante.
- d) **Denuncia**, es pedir que en el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar.
- e) **Negación de los hechos**, es negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios.
- f) **Negación del derecho** es negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda.
- g) **Oponerse al proceso mismo**, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales esto significa oponer excepciones procesales.
- h) **Oponerse al reconocimiento**, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica invocada por el demandante en tal caso se oponen excepciones sustanciales.
- i) Cuando se formulan nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal está reconveniendo.

Todas estas actitudes que se acaban de mencio-
nar son en órden de la menor a la mayor resistencia del demanda-
do frente a la demanda, quedando fuera desde luego el allana-
miento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del de-
mandado. Todas estas actitudes que asume el demandado frente a
la pretensión del actor, son con el objeto de oponerse a la con-
tinuación del proceso.

Continuando con nuestro Tema y después de ha-
ber estudiado a connotados juristas podemos decir que tradicio-
nalmente las excepciones se dividen en dilatorias y perentorias.
Siendo las dilatorias medios de defensa que excluyen de manera--
relative o provisional la pretensión del actor. Y con base en el
artículo 35 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal que señala cuales son las excepciones dilato-
rias las enumeraremos y de manera sencilla las explicaremos a --
continuación:

- 1.- Excepción de incompetencia del juez, que tiene como finali-
dad denunciar la falta del presupuesto procesal consistente-
en la competencia del órgano jurisdiccional, existiendo dos-
vías para plantear la incompetencia del juzgador excepto en
materia laboral: la declinatoria lo que se promueve como ex-
cepción ante el mismo juez que esta conociendo del asunto y-
el cual se considera incompetente, y la inhibitoria, lo que se
debe promover ante el juez que se considera competente para-
que dirija oficio inhibitorio al juz que esta conociendo del
asunto con el objeto que remita el expediente al inmediato -
superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas
y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto.

2) Excepción de falta de personalidad en el actor, consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (representación procesal o persona) . La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (18) ha afirmado que la personalidad de las partes o su capacidad es un presupuesto procesal que debe examinar de oficio el juez, y que se puede impugnar por vía de excepción al contestarse la demanda o bien en cualquier momento durante el proceso, hasta antes de la sentencia. Esta excepción suspende el procedimiento y se subsana en un incidente de previo y especial pronunciamiento, concluyendo con una sentencia interlocutoria, que tiene dos sentidos; cuando la excepción es infundada y debe continuar el procedimiento, la otra cuando la excepción es fundada en cuyo caso la sentencia interlocutoria pone fin al proceso, dejando a salvo el derecho del demandante para iniciar un nuevo proceso al subsanar los defectos respectivos.

3) La excepción de litispendencia, tiene como finalidad hacer manifiesto al conocimiento del juez que el litigio que el actor esta planteando en su demanda, esta siendo conocido en otro proceso, que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que se promueve actualmente con su demanda. Con base en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal procede esta excepción " cuando un juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual es demandado el reo " al llevar a

(18) .- Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, Cuarta Parte, pág. 582

cabo esta excepción de litispendencia se debe precisar los datos del primer juicio. Esta excepción se promueve a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento. Y en caso de que resulte fundada la excepción se produce la extinción del proceso en el cual se haya planteado subsistiendo el primer proceso.

- 4) La excepción de cosa juzgada, tiene como objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fué resuelto en un proceso anterior, mediante sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente.

Para anunciar la siguiente excepción es necesario precisar que tanto la litispendencia como en la cosa juzgada la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: las cosas disputadas; las pretensiones incluyendo el petitum como la causa pretendi es decir lo que se pide y la causa por la cual se pide; las partes.

- 5) Excepción de conexidad. Consiste en una petición formulada -- por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio - diverso de aquel pero conexo - iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia. Con el fin de evitar que los dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias diversas, que pueden resultar , incluso contradictorias.

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la petición de acumulación por conexidad " tiene por objeto la remisión de los autos en que se formula al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa". El mismo precepto nos dice que " hay conexidad de la causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa". De este artículo se desprenden dos supuestos; el primero cuando las partes y las pretensiones sean las mismas, aunque los bienes sean distintos; el segundo supuesto, el caso en que las pretensiones aunque sean diversas, provengan de una misma causa. Siendo la conexidad de los litigios primeramente por identidad de las personas y las pretensiones, y en el segundo caso por identidad de la causa.

Concluyendo es necesario precisar que la petición de acumulación por conexidad no procede cuando se trate de juicios; que se encuentren en diversas instancias; especiales; que estén sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a diversos tribunales de apelación artículo 40 -- del Código antes mencionado.

- 6) Excepción de improcedencia de la vía. A través de esta excepción el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Esta excepción no se tramita como de previo y especial pronunciamiento, sino al contestar la demanda, y se resuelve en la sentencia .
- 7) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada. Esta excepción es dilatoria

- pero además es sustancial que implica la invocación de un hecho impositivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.
- 8) Excepción de división. Se relaciona con las obligaciones que se derivan del contrato de fianza. Esta excepción se opone a la exigibilidad de toda la obligación a un solo fiador cuando sean varios y en el contrato de fianza se haya convenido el beneficio de la división. Esta excepción es dilatoria sustancial en virtud de que se invoca un hecho modificativo.
- 9) Excepción de excusión. Se opone cuando no se ha respetado el beneficio que se le da al fiador de no responder de la deuda afianzada cuando no se ha intentado la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal.

Con base en el artículo 264 del multicitado código el juez al declarar en la sentencia definitiva procedente alguna excepción dilatoria, que no haya sido de previo y especial pronunciamiento, se abstenrá de fallar en la cuestión principal, reservando el derecho a las partes de plantear un nuevo juicio sobre la misma cuestión.

Excepciones perentorias. Son tantas como hechos extintivos, impositivos o modificativos existan por tal razón el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no las enumera, en continuación enumeraremos las excepciones perentorias que a nuestro criterio son de mayor importancia: el pago, la decisión en pago, la compensación, la confu-

ción de derechos, la remisión de deudas, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia. --- Asimismo podemos decir que las excepciones perentorias sustanciales pretenden destruir directamente y definitivamente las -- pretensiones del actor. (13)

(13) .- Ovalle Fabela. Derecho Procesal Civil. Colección -- Textos Jurídicos Universitarios, México . 1980. ---- Pág. 79 a la 85.

CAPITULO II.- LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL**1.- PRIMERA AUDIENCIA.****A)- CONCILIACION****B)- DEMANDA****C)- CONTESTACION (defensas y excepciones)****D)- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS****E)- PREPARACION DE PRUEBAS****F)- ADMISION DE PRUEBAS****2.- SEGUNDA AUDIENCIA****A)- DESAHOGO DE PRUEBAS****B)- ALEGATOS****C)- LAUDO.**

CAPITULO II.- LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para realizar este estudio tomaremos en ~~la~~ consideración únicamente el juicio ordinario que se encuentra regulado en el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. -

En primero de mayo de 1980 entró en vigor - el Decreto publicado en 4 de enero del mismo año, por el cual - se promulgaron las reformas a la Ley Federal del Trabajo que es tablecen un nuevo proceso laboral, regido por disposiciones tutelares del interés social.

Se parte del reconocimiento de la desigualdad real que prevalece en las relaciones entre el capital y el trabajo y, por medio de reglas e instituciones adecuadas, se ga rantizan juicios rápidos, sencillos y accesibles a los trabajadores, como forma idónea para lograr soluciones auténticamente justas, que a continuación analizaremos.

El procedimiento laboral se inicia con la - presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Competente, la cual turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan los labores de la Junta.

La competencia en el derecho procesal laboral se establece en razón de la materia y del territorio y estando regulada por lo que prescriben los artículos 527, 528, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.

En el procedimiento laboral no se exige forma determinada en las promociones, escrituras o asignaciones pu-

no se deben precisar los puntos petitorios, artículo 687 de la L.F.T., pudiéndose acompañar las pruebas que se consideren pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Ahora bien los requisitos de la demanda -- laboral son : nombre del actor, domicilio para oír notificaciones, los hechos, nombre del demandado no siendo indispensable, domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta su trabajo, la actividad a que se dedica el patrón, las pretensiones a puntos petitorios.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el demandado.

Consideramos de suma importancia señalar -- que cuando sea el actor un trabajador o sus beneficiarios, la Junta tiene la obligación de suplir la demanda deficiente. Al suplir la demanda deficiente surgen dos hipótesis:

La primera hipótesis es cuando la demanda es incompleta y considerándose incompleta cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos siendo un ejemplo de ello el caso en que mencionándose una jornada superior de la establecida por la ley no se reclamen los horas extra, o -- bien cuando expresándose que se laboró los siete -- días de la semana, no se reclame el pago del descanso y de la prima dominical o cuando reclamándose vacaciones se omite la reclamación de prima vacacional.

También sería el caso de que reclamándose indemnización por despido o rescisión no se reclamen los sueldos caídos y la prima de antigüedad.

En las anteriores circunstancias, la conducta a seguir por la Junta será subsanar la deficiencia correspondiente, haciéndose constar en el acuerdo en que señalan día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento, Admisión de pruebas, las prestaciones que se han subsanado, debiéndose correr al demandado traslado con tal acuerdo para el efecto de que esté enterado y debidamente empleado, de que esas prestaciones formen también parte integrante de la demanda inicial.

La segunda hipótesis se refiere al caso en que la demanda sea oscura o vaga, situación en la cual en los términos del artículo 873 de la L.F.T., habrá de prevenirse al actor para que subsane la irregularidad correspondiente. Y es por ello que cuando se trate de una demanda oscura o vaga, el artículo 685 L.F.T. en su párrafo segundo remite a la estipulación del artículo 873 de la L.F.T. que indica que al admitirse la demanda se señalará al actor las omisiones o defectos en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane en un término de tres días.

De lo antes analizado se desprende que se le dé al trabajador la posibilidad para que aclare los hechos en que funda su reclamación o bien que precise la acción que convenga más a sus intereses cuando haya contradicción. El término que se da no es fatal en virtud de lo que dispone el -

artículo 878 fracción II de la L.F.T., en la etapa de demanda y excepciones, la Junta estará obligada a prevenirlo para que en ese momento subsane las irregularidades que aparezcan en el escrito inicial de demanda.

En fin lo que persigue la nueva legislación laboral es precisar la Litis para lo cual faculta a la Junta para que subsane la demanda incompleta, o en su caso requerir al actor a fin de que precise o aclare la demanda que sea oscura o vaga.

Con la suplencia de la demanda, no implica en forma alguna, que se considere a la Junta que actúa como juez y parte, en virtud de que únicamente al subsanar la demanda esta precisando las consecuencias jurídicas que en forma lógica se derivan de los hechos expuestos, en tanto que, cuando se trata de oscuridad o vaguedad en la demanda, la prevención se hará al trabajador para que precise los hechos motivadores de la reclamación, con el fin de que se obtengan resoluciones apegadas a la realidad.

Una vez que ha sido recibido el escrito de demanda por el Pleno o la Junta Especial, se dictará acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el que se señalará día y hora para la celebración de la primera audiencia, la que se debe efectuar dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda.

En el mismo acuerdo dictado por la Junta Especial o el Pleno se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la primera audien--

cia. Se debe entregar al demandado copia cotejada de la demanda.

La primera audiencia del proceso laboral ---- consta de las etapas que son: Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas. las cuales analizaremos a continuación.

1.- PRIMERA AUDIENCIA: CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECI-
MIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

A) .- CONCILIACION.

La Conciliación es un método universal, una ayuda dirigida a resolver las diferencias en función del entendimiento conciente de las partes en conflicto. (4)

En el proceso laboral a través de la conciliación, el Estado pretende que los trabajadores y patronos comprendan sus diferencias antes de controvertirlas.

Cuando el Estado asume esta facultad, a través de la Junta de Conciliación, realiza una verdadera administración de Justicia y no pretende sustituir las voluntades de quienes participan en el conflicto, sino más bien proponer una solución adecuada mediante la creación de la norma correcta que define las relaciones justas entre las partes.

La etapa de Conciliación esta comprendida dentro de la primera audiencia del proceso laboral y se desarrolla de la siguiente manera y de conformidad con el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

(4) .- "Revista Mexicana del Trabajo" Tomo III Julio Septiembre-1980 8a. época. Secretaría del trabajo y Previsión Social. México. Pág. 28 a la 30.

Desde el Constituyente de 1917 se consideró que las Juntas debían ser antes de Conciliación que de Arbitraje. Por esa razón el legislador de 1980 remarca el camino para rescatar el sentido originario, convirtiendo a la Conciliación en una etapa procesal efectiva y no un mero formalismo como había venido operando en la práctica pese a su origen.

La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dispone la comparecencia personal de los interesados sin abogados patronos o apoderados, para que estén en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantía alguna por tratarse de una etapa no jurisdiccional. Esto sin perjuicio de que se lleguen a un convenio, los abogados o asesores pueden tener intervención para formularlo.

Cuando el empresario sea una persona moral deberá como hacer su representante legal y no por conducto de apoderados porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue, el representante legal tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial en los términos del artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se haya cumplido con la exigencia legal de que comparezcan personalmente los interesados sin abogados patronos; La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a los mismos para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio, si las partes llegan a un acuerdo, se da por terminado el conflicto. Formulándose un convenio del acuerdo respectivo, siempre y cuando sea aprobado

por la Junta. Y producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

En caso de que no comparezcan en la etapa conciliatoria, se deben presentar personalmente en la etapa de demanda y excepciones no siendo viable que lo hagan por conducto del apoderado, en virtud de que no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurren a la Junta a atender la exhortación para conciliar.

Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se tendrán por inconformes, pasando a la etapa de Demanda y Excepciones.

Después de haber analizado lo que la Ley Federal del Trabajo dispone respecto a la etapa de Conciliación no cabe duda que es una medida de agilización de los conflictos laborales que favorece su pronta y expedita solución en beneficio de los trabajadores. Pero desafortunadamente nos habíamos alejado de esa posibilidad a pesar de que el Constituyente del año de 1917 había señalado una verdadera instancia conciliatoria.

Asimismo, podemos dar un concepto de lo que consideramos que es la Conciliación, una medida para ayudar a las partes a que lleguen a un acuerdo entre ellas mismas, mediante la discusión racional de los puntos controvertidos, y con la-

participación de un conciliador. En materia laboral es de vital importancia la presencia personal del patron y del trabajador en la etapa Conciliatoria para evitar que se caiga en la transacción y así dar una auténtica solución al conflicto y otorgarle al trabajador lo que justamente le corresponde. Dentro de la Conciliación la autoridad laboral sólo interviene como un ente administrativo y no como un organo jurisdiccional (amigable componedor). En consecuencia su intervención no obliga a las partes, lo único que obliga es el cumplimiento del acuerdo de voluntades o convenio celebrado y que da finalidad al conflicto.

Actualmente la Conciliación la proporcionan las autoridades laborales jurisdiccionales y administrativas. En el primer caso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en el segundo dependencias del Poder Ejecutivo. El Fundamento constitucional de la Conciliación se encuentra en la fracción XX del Artículo 123 de la Carta Magna, que en forma expresa ordena la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apoyar la solución de los conflictos laborales.

B).- D E M A N D A.

De conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 687, en los procedimientos laborales no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos promociones o laeegaciones unicamente se pide que las peticiones se precisen en forma clara. Por lo que se reitera el principio que rompe con el formalismo en el proceso laboral; más aún, conforme a la Reforma Procesal de 1980, ni siquiera se necesita dar el fundamento de las peticiones. Asimismo seguirán imperando los principios tradicionales como el de in dubio pro operario en caso de duda e -

favor del trabajador. Siendo importante destacar la innovación de la Reforma, que establece la Suplencia de la demanda deficiente - en el supuesto que el actor sea un trabajador o sus beneficiarios. Todo ello con la finalidad de que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal que otorga la Ley Federal del Trabajo, --- rompiéndose con el principio de la paridad procesal.

A pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma determinada en las promociones o escritos, considero yo que hay elementos que son indispensable de una demanda, como el nombre o razón social del patrón y el domicilio a fin de que el demandado pueda preparar la contestación y defensas.

Siendo esos elementos mínimos que considero debe contener un escrito de demanda, no estoy de acuerdo con lo que dispone el artículo 740 y 712 de la Ley Federal del Trabajo - el indicar que el actuario o funcionario notificado cumplirá su misión simplemente cerciorándose de que el lugar al que concurre fue el lugar de trabajo señalado por el promovente de la demanda. Si bien es cierto que no se le puede exigir a un obrero que conozca y sepa con exactitud el nombre de su patrón y pues obviamente menos cuando se trate de sociedades, pero no se debe olvidar la garantía Constitucional de Audiencia, que no obstante el objetivo de carácter social del derecho del trabajo se impone de manera inexorable.

La Demanda laboral integra la segunda etapa de la Primera Audiencia laboral siempre y cuando las partes no - hayan llegado a un acuerdo en la Etapa Conciliatoria y persisten aún en su actitud. En tal situación el Presidente de la Junta de

ré la palabra al actor para que exponga la demanda.

La fracción II del Artículo 878 de la Ley -- Federal del Trabajo en su parte conducente dice: " el actor ex-- pondrá su demanda ratificandola, o modificandola precisando los puntos petitorios".

El alcance que la Junta otorga al actor para que modificar su demanda, se debe concretar únicamente al derecho que tiene para aclarar o precisar los hechos constitutivos, de la reclamación, sin que implique una variación o ampliación -- ni tampoco el cambio de la acción que ejercitó, ya que se supone que el actor al demandar una acción determinada, se ha definido jurídicamente en cuanto a su pretensión.

La modificación de la demanda consiste en el derecho que tiene el actor para precisar o aclarar los hechos -- constitutivos de su reclamación.

Si el actor es un trabajador y no cumplieren los requisitos omitidos, y no subsanare las irregularidades que se le hayan hecho saber en el planteamiento de las enmiendas a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Una vez que el actor haya hecho la exposi--- ción de su demanda, el demandado continuará para dar contesto--- ción a la demanda que se entable en su contra.

En el supuesto caso de que el actor no comparezca a la Etapa de Demanda y Excepciones y sea contrademandado se debe aplicar el principio contenido en el Artículo 878 Fracc. VII para que el trabajador este en posibilidad de contestar la reconvencción y no quede en estado de indefensión al no poder -- controvertir los hechos que se le imputen. Para ello la Junta -

suspenderá la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, debiéndose notificar personalmente al actor siempre y cuando sea un trabajador o sus beneficiarios.

C) .- CONTESTACION (defensas y excepciones)

La contestación de la demanda, dicen los juristas clásicos es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe haber una congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone. La contestación debe formularse en los términos de la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciéndose valer en ella todas las excepciones dilatorias o perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidirán en el juicio, así como la reconvencción(15)

En el proceso laboral la contestación puede hacerse en forma escrita u oral, cuando se hace por escrito el demandado tiene la obligación de hacer entrega al actor de una copia simple de su contestación, artículo 887 fracción III LFT.

La contestación debe contener las defensas y excepciones que tenga que oponer, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos, que comprende la demanda ya sea en sentido de afirmarlo, negarlo o expresando los que ignore, siempre que no sean hechos propios o refiriéndolos como ajenos que tuvieron lugar pudiendo adicionar a su exposición los que a su convenien -

(15) .- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil México. Porrúa . 1981 . Pág. 191.

cia crea que lo beneficien.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y en el supuesto que no lo hiciera y la Junta se declare competente se tendrá por confesa la demanda, en virtud de lo que establece el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Por regla general la Ley Federal del Trabajo establece que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, salvo los casos previstos expresamente por la ley, que son de previo y especial pronunciamiento, por ejemplo las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusa, en dichas situaciones se deberá señalar audiencia incidental en la que se resolviera la situación.

Partiendo de las bases antes señaladas se supone que todos los incidentes sean resueltos de plano, siguiendo la norma general que plantea la primera parte del artículo 763 de la multicitada ley, debiendo tener cuidado en que debe oírse previamente a las partes, por lo que, si estas están presentes en la audiencia en la que se plantea el incidente, la resolución es dictada en el momento. Lo anterior, sin perjuicio de cuando la Junta lo estime conveniente puede señalar una audiencia incidental para resolver.

Cuando se trate de incidentes planteados en audiencia, a la cual no comparecieron todas las partes, siendo necesario oírlos, deberá señalarse audiencia en la que dichas partes estarán en la posibilidad de ser oídas y se dicte resoluc

ción. De lo antes analizado se desprende que se respeta la garantía de Audiencia contenida en el Artículo 14 de nuestra Constitución.

La excepción en la que no son resueltos los incidentes de plano en el mismo momento que son planteados, es en los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas en las que debe señalarse día y hora para la audiencia incidental con suspensión del procedimiento en los tres primeros casos pero no así del último, por disposición expresa del artículo 711 de la Ley antes citada.

La réplica en materia laboral son las manifestaciones que el actor formula en relación a la contestación de la demanda.

La contrarréplica son las manifestaciones -- que el demandado formula en relación a la réplica.

La réplica y la contrarréplica tienen lugar en el período contencioso o de arbitraje y debe hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación, -- sin variar la substancia; son alegaciones que las partes hacen con relación a sus acciones y excepciones debidamente planteadas en su demanda y contestación. Por regla general no son medios para integrar la litis ni el actor ni el demandado, simplemente sirven para mejor configuración de sus acciones, excepciones y defensas.

El artículo 878 en su fracción VI dispone -- que las partes podrán por una sola vez, réplicar y contrarréplicar brevemente, asentándose en ~~actes~~ ~~actes~~ sus alegaciones si lo

solicitaran.

Cuando el demandado reconveniga al actor, éste debe contestar de inmediato, o bien puede solicitar de la Junta la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Al concluir el periodo de la Demanda y de la Contestación de Demanda se pasa inmediatamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Siempre y cuando las partes hayan fijado la controversia y los hechos quedando reducida a un punto de derecho, es entonces cuando se declara cerrada la instrucción.

D) .- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Probar es evidenciar algo, gramaticalmente-- prueba expresa la acción y efecto de probar. En latín Probe,-- significa honradamente y honradez, se deriva de Probadum, que significa patentizar, hacer fe respecto de alguna cosa. (16)

Siendo la prueba uno de los medios más eficaces para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en concreto saber la verdad. En el sistema procesal laboral ha operado un cambio substancial, que es el derecho de allegar elementos de convicción no tan solo de las partes sino al propio tribunal, y hay obligaciones procesales que reaponen al principio de mejor posibilidad probatoria.

Dentro de la legislación laboral están recong

(16) .- Tomario de Derecho Procesal del Trabajo, actualizado - sobre las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Ed.- Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje. México. 1o de Mayo de 1984, Pág. 75

cidos y admitidos todos los medios de prueba para acreditar cada una de las acciones, defensas, y excepciones que hicieran valer las partes.

En la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, se proponía en el artículo 784 que las Juntas, potestativamente, liberarían de la carga probatoria al trabajador, cuando por otro medio se estuviera en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

En debate en la Cámara de Diputados y la decidida posición de la legislatura que conoció, realizó el cambio de potestativo a imperativo para las Juntas, su participación activa en el proceso jurisdiccional de trabajo, es decir no sólo hubo la tendencia separatista de un viejo sistema dispositivo, sino que abiertamente el legislador quiso que el tribunal fuera parte activa junto con el actor y el demandado en el desarrollo del proceso laboral, dándole perfiles propios a este proceso.

La obligada participación activa del tribunal de trabajo es una modalidad de tal importancia, que viene a revolucionar la posición que de mero espectador tenía, para convertirlo en protagonista en el desarrollo del proceso junto con las partes. En el artículo 784 de la L.F.T. está consignado imperativamente que las Juntas cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos debe exigir de quien lo tiene, generalmente el patrón, que exhiba los documentos que obligadamente debe conservar.

Para que el tribunal esté en posibilidad de poder emitir su fallo, es necesario que conozca la verdad sobre los hechos controvertidos. Y esto se logra a través de las pruebas que se rinden y tengan la convicción de la verdad real; y se requiere de probanzas, porque es precisamente el material que le va a dar base para reconstruir lo acontecido y ya con ese conocimiento decir quien tiene la razón y emitir un fallo justo. Y es por ello que la prueba no debe entenderse dirigida a la contraparte en el juicio, sino que debe entenderse dirigida a la Junta de Conciliación y Arbitraje, las que en congruencia con la participación activa que la Ley les encomienda se deben conjugar con las partes en juicio para allegarse todo el material que sea necesario, para estar en posibilidad de conocer la verdad que es -- única y que no se puede dividir. En virtud de lo antes analizado el principio " quien afirma está obligado a probar su afirmación " pierde vigencia dentro del derecho del trabajo y se vuelve insuficiente, porque lo importante no es el interés sino que se llegue a la verdad real para la solución justa del conflicto, siendo independientemente quien aporte los elementos de convicción.

Igualar al trabajador en cuanto a las posibilidades en la contienda, dándole instrumentos para ello, es -- uno de los objetivos del legislador para lograr no la igualdad de las partes sino el equilibrio durante el desarrollo del proceso. Vive este principio en la suplencia de la demanda deficiente fundamentalmente, y en la obligación para el patrón de -

entregar documentos que se le exijan.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa, con nitidez se establece la distinción que existe entre la obligación de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo. Asimismo la persona que dispone de esos elementos, es el obligado a aportarlos al juicio por tener mejor posibilidad probatoria.

Los principios de igualdad de las partes en el proceso laboral considero que no existe en virtud de que no puede haber igualdad entre cosas desiguales por esencia, tan es así que hay la imperiosa necesidad de romper con el principio de la imparcialidad del juez al suplir la demanda deficiente cuando el actor sea un trabajador o sus beneficiarios. Lo que considero es que el legislador únicamente trata de tener en equilibrio a las partes en el proceso y lo podemos constatar en el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo, del que surgen dos principios :

El primero : Al trabajador no le toca probar cuando él no tenga los medios para hacerlo.

El segundo: Le da contenido a la obligación procesal de que aporte a juicio aquel que tiene los medios de prueba y también le da contenido a los casos en que de antemano se establece que le corresponde al patrón la aportación de la prueba.

Para comprender con mayor claridad la presencia

de estos principios, es menester recordar la diferencia entre carga y obligación procesal.

La palabra carga fue utilizada por primera vez en derecho procesal por el jurisconsulto Jean Golemsht, y carga expresa la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con diligencia necesaria, según las circunstancias del caso. (17)

En el mismo sentido nos dice el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (18) :

Carga es la necesidad de realizar un determinado acto procesal para evitar un perjuicio procesal como por ejemplo contestar la demanda, ofrecer pruebas en estos actos la parte que tiene la carga procesal tiene la necesidad de realizar un acto determinado por ejemplo contestar la demanda, ofrecer pruebas sino realiza ese acto el perjuicio que le escausará será el de una sentencia desfavorable.

Asimismo nos dice el jurista español que en la obligación procesal hay dos sujetos uno acreedor y otro deudor el acreedor tiene la posibilidad de constreñir al deudor para que cumpla con la prestación debida. Un ejemplo sería el caso de un vendedor que ha enajenado su cosa y el comprador no le ha dado el precio, el vendedor puede coercitivamente hacer que se le entregue el precio, esto no ocurre en la carga procesal, ya que si el demandado no contesta el actor no puede constreñir al demandado para que lo conteste.

(17) .- De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. México.- Porrón. 1975. Pág. 77.

(18) .- Alcalá-Zamora Castillo Niceto. Proceso autocomposición y Autodefensa. Textos Universitarios. UNAM. México. 1970. Pág. 720.

El principio de " quien afirma está obligado a probar su afirmación " , deja a cada parte la carga probatoria para acreditar los elementos constitutivos de su acción o excepción. Actualmente bajo el amparo del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo., si el trabajador afirma y por otros medios la Junta está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos debe pedir a quien lo tiene, generalmente el patrón, que los presente en virtud de que tiene la obligación legal de conservarlos, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Acorde con esos cambios en el desenvolvimiento del proceso laboral, las cargas que a cada parte correspondían y que debían realizarlas en su propio interés en prueba de sus afirmaciones ya no son suficientes para agotar los requerimientos del nuevo proceso, por esta circunstancia se hizo necesario ampliar y fortalecer el campo de la obligación procesal.

Asimismo, la posibilidad probatoria también -- llevó al legislador a fijar al patrón una serie de casos en que él debe probar y son : fecha de ingreso, antigüedad y faltas de asistencia del trabajador; causas de la relación de trabajo; terminación de esa relación cuando estuviere sujeta a obra determinada o celebrada por tiempo determinado ; constancia de haber dado aviso de oficio rescisorio a que se contrae el artículo 47 de la L.F.T.- duración de la jornada; pago de prima dominical, vacacional y de antigüedad; pago de días de descanso y obligatorios; disfrute y pago de vacaciones; monto y pago del salario, pago de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y la incorpo-

ración y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Tratándose de cualquiera de estos casos, el patrón de antemano está sabedor que a él corresponde demostrar los hechos correspondientes. De esta manera se concluye que:

El sistema de cargas procesales ya no se ajusta al nuevo proceso laboral. El tribunal debe participar activamente - junto con las partes. La obligación procesal se fortalece para hacer efectivos los cambios substanciales en el desarrollo del proceso.

Después de haber analizado los principios rectores de la etapa Probatoria en el Proceso Laboral, la cual se integra de tres momentos: Ofrecimiento de Pruebas, Admisión de Pruebas y el Desahogo de Pruebas, a continuación analizaremos el Ofrecimiento de Pruebas.

El artículo 860 de la L.F.T. señala la forma en que se debe desarrollar la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas pudiéndose observar en dicho precepto que existen cuatro etapas preclusivas. El Ofrecimiento de Pruebas se lleva a cabo en la Primera Audiencia del Proceso Laboral es decir en la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento Admisión de Pruebas. Siendo el Ofrecimiento de Pruebas un acto exclusivo de las Partes, sujetas a controversia.

Las pruebas que se ofrecen deben estar relacionadas con los hechos controvertidos. Siendo objetables las pruebas que no se relacionen con los hechos de la demanda o de la Contestación, son también objetables cuando no estén ofrecidas en términos de derecho, o bien por no estar relacionadas con los hechos integrantes de la litis o por no ajustarse a los principios probatorios

específicos en materia laboral. Las objeciones son controversias sobre el alcance de la prueba, oponiéndose a que se reciban o -- bien haciendo notar las deficiencias legales para que no se admitan, las objeciones de las probanzas en el proceso laboral deben hacerse al concluir el Ofrecimiento de Pruebas. Concluido el --- Ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché. Y posteriormente sólo se recibirán pruebas que se refieran a hechos supervinientes o de tachas.

Es importante señalar que el artículo 880, -- fracción II de la L.F.J., prevé dos casos en que las partes pueden ofrecer nuevas pruebas:

Primero; Cuando se pretenda desvirtuar hechos acreditados con pruebas directas.

Segundo; Cuando la parte actora necesite probar hechos desconocidos que se desprendan de la Contestación de la Demanda.

En el primer caso, el actor y el demandado -- podrán ofrecer las pruebas indirectas, para desvirtuar hechos -- acreditados con las pruebas directas, en la Etapa su Ofrecimiento de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento, Admisión de Pruebas.

En el segundo caso, el actor podrá ofrecer -- nuevas pruebas, cuando hasta antes de la Contestación de la Demanda formulada por el demandado, ignore los hechos en que éste pretende fundar sus excepciones.

Es potestativo para el actor solicitar la suspensión de la Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de ofrecimiento, cuando necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos contenidos en la contestación de la demanda.

En el caso de que el actor solicite la suspensión de la audiencia, ésta deberá reanudarse necesariamente a los diez días siguientes a la fecha de la suspensión, -- sin que legalmente pueda acortarse dicho término.

El término de diez días para reanudar la audiencia debe estar constituido por días hábiles. La audiencia suspendida deberá reanudarse en la etapa de ofrecimiento de nuevas pruebas por parte del actor, sin que las partes puedan seguir ofreciendo pruebas directas.

C) . - ADMISION DE PRUEBAS.

La palabra admisión tiene en derecho procesal un sentido idéntico al que posee en el lenguaje común y corriente ya que la palabra admitir significa dar entrada .

La admisión de las pruebas consiste en un acto exclusivo en materia laboral a la Junta, a través de la cual se acepta o se declara improcedente la recepción del medio de prueba. Se admitirá el medio de prueba cuando se considere idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. Generalmente la Junta pueda rechazar o no admitir los medios de prueba, en los siguientes supuestos;

Si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales.

O bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La admisión debe estar siempre fundada y motivada, estudiando cada una de las pruebas ofrecidas por las partes debiendo estar debidamente relacionadas con la Litis planteada para su aceptación y además que la forma de su desahogo sea práctico lógico, y posible su realización, a fin de que el proceso se acelere.

Es tan importante la Admisión de la Pruebas -- en el proceso que de ella depende que exista celeridad en el mismo o por el contrario que el proceso se alargue.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita -- las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en lo mismo acuerdo señalará los días y hora en que se deban desahogar.

F) .- PREPARACION DE PRUEBAS.

La preparación de pruebas consiste en una serie de actos que debe realizar la Junta, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los Auxiliares de la Junta. Así por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada audiencia.

2.- SEGUNDA AUDIENCIA.

A) .- DESAHOGO DE PRUEBAS.

El desahogo de pruebas es el acto procesal por medio del cual las partes con intervención de la Junta desarrollan o desenvuelven la prueba, en los términos que la Ley Federal del Trabajo señala, y mediante el desahogo de las pruebas se llega a obtener el conocimiento de la verdad.

El Desahogo de la Pruebas en el procedimiento la boral se desarrolla en la Segunda Audiencia que forme el procedimiento. La cual se lleva a cabo conforme a las siguientes normas que señala el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo:

Una vez que se inicia la segunda Audiencia se procederá a desahogar las Pruebas que en forma debida se encuentren preparadas, se procurará que se desahoguen primeramente las que el actor haya ofrecido y fueron admitidas, e inmediatamente después las del demandado o en su caso las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.

Cuando por alguna causa no esta debidamente preparada alguna prueba se suspenderá la Audiencia para celebrarse dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley.

En el supuesto de que las pruebas que faltasen por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la Audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, para que le remita los documentos o copias, cuando la autoridad o funcionario no cumpla con lo que

la Junta le esta requiriendo, a petición de parte, la Junta se lo comunicara al superior jererquico para que se sean aplicadas las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Una vez que han sido desahogadas todas las pruebas las Partes formularán los Alegatos.

B) .- ALEGATOS.

Los Alegatos son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen a la Junta sobre el resultado de las etapas ya desarrolladas.

En materia Laboral los alegatos son concedidos después de haberse desahogado todas las pruebas en la Segunda Audiencia que forma el proceso laboral. Y una vez que se hayan formulado los Alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de la Junta de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio declarará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual debe contener;

Un extracto de la Demanda y de la Contestación, réplica y contrarréplica; en su caso de la reconvencción y contestación de la misma.

El señalamiento de los hechos controvertidos
Relación de la pruebas admitidas y desahogadas, señalándose los hechos que se deben considerar probados.

Las consideraciones que fundadas y motivadas

se deriven en su caso, de lo alegado y probado.

Los puntos resolutivos, conforme el Art. 885.

Los tribunales Colegiados como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje uno de los miembros de la Junta en este caso el Secretario suele ser el ponente relator, o sea, el que debe presentar y hacer entrega de una copia a cada uno de los miembros de la Junta, del proyecto del laudo.

El proyecto del laudo deberá ser puesto a discusión y votación en una sesión de la Junta donde regirán las siguientes normas y estando de conformidad con lo que señala el precepto 888 de la Ley Federal del Trabajo:

Se dará lectura al proyecto de laudo, resoluciones, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.

El presidente de la Junta pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.

Una vez terminada la discusión se procederá a la votación.

En el caso de que el proyecto de resolución (dictamen) sea aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de Laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta, asimismo el Presidente de la Junta declarará el resultado de la votación.

Si el proyecto de resolución se lo hicieran

modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el Laudo, de acuerdo con lo aprobado. En tal caso el resultado se hará constar en acte, de acuerdo con lo que establecen los preceptos 888, 889 de la Ley Federal del Trabajo Reformada.

Una vez que ha sido engorsado el Laudo se recogerá por el Secretario de la Junta todas las firmas de los miembros, turnandose el expediente al actuario para que este notifique personalmente el Laudo a las partes. (19)

D) .- LAUDO.

Siguiendo con el órden lógico en que se desenvuelve el proceso, llegamos a la culminación de éste llamándose en materia laboral laudo.

Por laudo se debe entender la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles de pasar en autoridad de Cosa Juzgada, como los fallos de los tribunales ordinarios. (20)

El maestro Alberto Trueba Urbina da la siguiente definición de laudo : " Laudo es la resolución Ipsa Iure, pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos de trabajo - ya sean jurídicos o económicos " (21)

El Laudo debe contener; lugar, fecha y Junta que lo pronuncia; nombre y domicilio de las partes y de sus representantes; extracto de la demanda y su contestación que debe contener con claridad y precisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; enumerar las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; extractar los alegatos; las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamen

(20) .- Pallares Eduardo. Op. cit. Pág. 720.

(21) .- Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. México. Porrúa. 1980. Pág. 368

to ; y los puntos resolutivos.

Es importante señalar lo que dispone el artículo 842 L.F.T. referente a los laudos que deberán ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente. El laudo se dictará a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos -- en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulaciones sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

La ejecución del laudo, ejecución es una palabra que tiene diferentes acepciones, en virtud de que algunas veces se usa en el sentido de llevar a efecto los mandatos de la Ley, y otras veces significa hacer efectivo un mandato jurídico. Carnelutti la define diciendo "es el conjunto de actos necesarios para la efectución de un mandato, o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo." (22).

Chiovenda, por su parte, estima que " la ejecución procesal tiene como fin lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulta de una declaración del órgano jurisdiccional. " (23)

La ejecución es por tanto, la culminación para hacer efectivo el derecho controvertido en el juicio, usando este derecho, cuando se hace presente la resolución dictada dentro del procedimiento, por la Junta.

(22) .- Pallares Eduardo. Diccionario... Op. cit. Pág. 308.---

(23) .- Pallares Eduardo. Diccionario... Op. cit. Pág. 308.---

30

CAPITULO III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.

- 1.- ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL
- 2.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL
- 3.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- 4.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LAS -
DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL. -

1.- ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.

El artículo 8 de la Constitución de 1917-
consagra el llamado "derecho de petición" y es una garantía -
específica de libertad y esta redactado bajo los siguientes -
terminos:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán -
el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se for-
mule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en ma-
teria política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciuda-
danos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de
la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obli-
gación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La existencia del derecho de petición co-
mo garantía individual es la consecuencia lógica de una nece-
sidad jurídica y social en un régimen de legalidad.

Al respecto el distinguido maestro Igna-
cio Burgos nos dice (24) que históricamente el derecho de pe-
tición es la negación de la llamada vindicta privada que no-
es otra cosa que la llamada venganza privada, en el régimen -
que era posible que cada quien pudiera hacerse justicia por -
su propia mano cuando sintiera o considerara que le estaban -

(24) .- Burgos Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Pa-
rrúa. 1975. Pág. 395 y 397.

6

lesionando sus intereses o derechos; lo cual lógicamente lleva en sí el caos y el desorden en la vida social. Fue cuando - el Estado se investió con la facultad de ser el garante del -- orden público y jurídico, manifestado a través de actos de autoridad que para hacer posible y efectivo el derecho puede hacer uso de la fuerza material.

Fue así como fue decayendo el régimen de la vindicta privada en el cual no existía el derecho de petición-- considerado este como el poder pedir a la persona encargada -- del poder público para que intervenga en un caso concreto. Y -- en virtud de ello cada quien hacía justicia por su propia mano y por la necesidad de establecer el orden social y poder recurrir a una persona o entidad pública para que interviniera en la solución de algún problema es entonces cuando surge el régimen de autoridad en el cual ya se estatuye el derecho de petición el cual implica una obligación por parte del funcionario público de atender la petición hecha por el gobernado lo cual no existió en el régimen de la vindicta privada. (24 bis)

Después de haber analizado lo que el maestro Burgoa nos dice respecto al derecho de petición y su surgimiento podemos decir que el derecho de petición surge hasta cuando se estatuye la responsabilidad del funcionario así como la obligación pública que inviste el derecho de petición como una garantía individual esto como consecuencia de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.

(24 bis).- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Porrúa. 1975. Págs. 396 a 399.

Como ya lo señalamos en los párrafos anteriores el artículo 8 constitucional consagra el derecho de petición que asiste a toda persona para elevar solicitudes ante las autoridades. La única restricción impuesta al ejercicio de este derecho es la de que la petición debe de ser en forma pacífica y respetuosa.

Y concretamente en peticiones de materia política sólo podrán ser hechas por quienes tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, en virtud de que el artículo 36 de nuestra Carta Magna reserva a éstos el desempeño de las funciones políticas. La ciudadanía se adquiere en los términos prescritos por el artículo 34 de la propia Constitución.

En forma correlativa al otorgamiento del derecho de petición, el artículo 8 impone a las autoridades la obligación de acordar por escrito las solicitudes que reciben y de hacer conocer su acuerdo, en plazo breve, a los peticionarios.

La facultad de elevar peticiones a la autoridad es uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, denominados por la Constitución "Garantías Individuales" y contenidos en el Capítulo I de su Título Primero.

Al respecto el maestro Burgos nos dice: que en cualquier sociedad o estado existen tres relaciones fundamentales que rigen la vida social y son, las relaciones de Coordinación, de supraordinación, y las de supra a subordinación a continuación explicaremos brevemente cada una.

Las relaciones de coordinación son las que se regulan por el derecho privado y el derecho social. Son relaciones que se establecen mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza que no operan como entidades de imperio, relaciones que se dan entre dos o mas personas físicas; entre personas físicas y personas morales de derecho privado; entre unas y otras y las personas morales de derecho social; entre ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, en inclusive, entre las personas morales oficiales o de derecho público.

Las relaciones de supraordinación implican los vínculos que se forman entre dos o mas sujetos colocados en el mismo plano de imperio o soberanía. Es decir las relaciones de supraordinación son relaciones que se dan entre dos o mas autoridades del Estado como consecuencia del ejercicio de sus funciones imperativas.

Las relaciones de supra a subordinación -- son relaciones que surgen entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen los atributos de unilateralidad, imperatividad y la de coercitividad. --

En virtud de ello podemos decir que las relaciones de supra a subordinación son las que se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autori-

dad de diversa índole, por el otro, en conclusión son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Y es ahí donde nacen las mal llamadas garantías individuales que yo considero que se debían llamar garantías constitucionales en virtud de que no solo son consignadas para el individuo sino para todo sujeto este en posesión de gobierno, pueda disfrutar las garantías consignadas en nuestra constitución que no son mas que determinadas exigencias que debe observar todo acto de autoridad para poder ser constitucionalmente válido frente a los sujetos llamados gobernados.

Siendo el derecho de petición un derecho público que surge de la relación jurídica de supra e subordinación entre el gobernado que es el sujeto activo y el Estado y sus autoridades como sujetos pasivos es por ello considerado como garantía individual. Y en virtud de ello el Estado y sus autoridades tienen la obligación de respetar el sabido derecho así como cumplir las condiciones que para ello se requieran.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías constitucionales es lógico que estén investidas de los principios de "supremacía constitucional" que esta consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema lo que quiere decir que esta por encima de cualquier norma o ley secundaria que se contraponga así como la primacía en su aplicación sobre la misma, en virtud de ello las autoridades deben observar la preferencia a cualquier disposición ordinaria.

Por otra parte las garantías constitucionales también gozan del principio de "rigidez constitucional", en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario o sea en Congreso de la Unión - como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las Legislaturas de los Estados, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental. (25).

Después de haber analizado lo que son las garantías constitucionales nos adentraremos ya al estudio de los antecedentes del Artículo 8 constitucional considerado como una garantía constitucional denominada derecho de petición.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 8 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico. (26)

Primer antecedente.

Artículo 37 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814;

" A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Segundo antecedente.

Artículo 2 del Voto Particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México -

(25).- Durgo Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Porrúa. 1905. Pág. 180 a 184.

(26).- Colección Los derechos del Pueblo Mexicano, ed. por Congreso de la Unión y Cámara de Diputados. México 1970. Porrúa. Tomo I. Pág. 612 a la 621.

el 3 de abril del mismo año:

" Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes."

Tercer antecedente.

Artículo 2o del Acto Constitutivo y de Reformas sancionado -- por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

" Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes."

Cuarto antecedente.

Artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

" Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares."

Quinto Antecedente.

Artículo 19 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856;

" Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el Reglamento de Debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueran de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discuten desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario."

Sexto antecedente.

Artículo 8 de la Constitución Política -- de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General-Contituyente el 5 de febrero de 1857.

" Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materias -- políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario."

Septimo antecedente.

Artículo 80. del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

" Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el Reglamento respectivo."

Octavo antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Queretaro el 10 de diciembre de 1916;

" Artículo 8 del Proyecto.-

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. "

Después de haber señalado los antecedentes históricos del artículo 80, que contiene el llamado derecho de petición es importante señalar que la importancia del derecho de petición radica en que constituye un instrumento, des-

de los antecedentes mas remotos, sin el cual los gobernados -
no podrian poner en conocimiento de la autoridad sus necesida
des individuales o colectivas, necesidades cuya satisfacci6n-
constituye un deber primordial del Estado.

A continuaci6n analizaremos la presenta-
ci6n y debate del Articulo 80 Constitucional en el Congreso -
Constituyente de 1916.

Este precepto se present6 como Articulo -
80 del Proyecto de Constituci6n de Venustiano Carranza.

En la 10a Sesi6n Ordinaria celebrada en -
la tarde del martes 12 de diciembre de 1916, se ley6 el sig-
guiente dictamen sobre el Articulo 80 del Proyecto de Consti-
tuci6n.

DICTAMEN.

Ciudadanos diputados:

Respecto del Articulo 80. del Proyecto de
Constituci6n, cree inutil la Comisi6n entrar en explicaciones
para proponer sea aprobado dicho precepto, por tratarse de un
punto enteramente sencillo y que no provoca observaci6n algu-
na.

Consultamos, en consecuencia, que se ~~apruebe~~
apruebe dicho articulo textualmente:

Articulo 80. Los funcionarios y empleados p6blicos -
respetar6n el ejercicio del derecho de petici6n, siempre que -
este se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa -
pero, en materia politica, s6lo podr6n hacer uso de ese dere--
cho los ciudadanos de la Rep6blica.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Quéretaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916. Gen-
ral Francisco J. Múgica.- Alberto Román .- L. G. Monzón .- En-
rique Rocio .- Enrique Colunga.

Este dictamen suscitó el siguiente.

DEBATE.

- El C. Calderón; Entiendo que ese artículo debe -- ser considerado; no me parece acertado eso de que el funcio-
nario a quien se eleve una petición por escrito, dará a conocer el resultado en breve término; esto me parece muy ambiguo. -- Creo que se debe fijar un plazo de tres, cuatro, cinco o seis días. No sé cuanto tiempo fija la Constitución de 1857; pero de cualquier manera, creo que se debe fijarse un término. En esta Asamblea hay personas que conocen de derecho y creo que deben ilustrarnos sobre ese punto.

• El C. Pastrana; Yo quisiera saber que razón hubo para decirse que toda petición debía ser hecha por escrito, - porque en la República hay muchos que no saben escribir y en virtud de ello considero que no es lo adecuado.

- El C. Presidente; Tiene la palabra en contra del ciudadano Diputado Pastrana Jaimes.

- El C. Pastrana Jaimes; Señores diputados; al pedir la palabra para atacar ese artículo, he tenido en cuenta a la

clase pobre, se impone aquí la obligación de que los que no tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición...

- El C. Martí, interrumpiendo; pido la palabra para un hecho.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano -- diputado Martí.

- El C. Martí es para un hecho importantísimo, que nos ahorra tiempo. El señor orador toma como base un error; no dice aquí que toda petición debe ser escrita; que tenga la bondad de leerlo, y nos quitamos de discusión.

- El C. Pastrana Jaimes; El artículo terminantemente dice:

▪ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

¿ Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿ Los pobres no tendrán justicia nunca?

- El C. Presidente ; tiene la palabra el ciudadano - Nafarrete,

- El C. Nafarrete: Para pedir a la Asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, ng

de más para que se le haga el cambio que voy a proponer. Dices aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mi me parece es que la parte donde dice "irrespetuoso" no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo, cuando se dirige a las autoridades, comienza hablandolas de "tu"...(risas)-se irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones; cuando se haga individual no se consideren como irrespetuosas las faltas de ortografía. (risas).

- El C. Presidente: Tiene la palabra en pro el ciudadano Calderón.

- El C. Calderón; Honorable Asamblea: Comenzare por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del Artículo citado, en la forma que lo propone la Comisión dictaminadora.

Indudablemente que nada conseguiremos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en uno seis días, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo para poder ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un Estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que -- aquí en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro horas o cuarenta para contestar. Si en la Secretaría de Gobierno de un Estado o en la Dirección de Rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos -

puedan rodar en el despacho o hasta perderse. Yo, al llamar la atención de la Asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay alguna persona que tuviera la bondad de ilustrarnos sobre la materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la Comisión.

- El C. Recio: Señore diputados. Es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrens, al mostrarse en esta honorable Asamblea, decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando asuntos en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y esta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudentes. Así que no es preciso que se lleve su solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término. Tampoco como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o del motivo que origine la petición; pero puede ser un asunto grave, sobre el cual haya necesidad de tomar datos en poblaciones distintas y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo para con-

69

testar. Considero que es importante que las autoridades pongan de su parte el celo necesario para el cumplimiento de su deber; pero no debemos señalar tiempo como mínimum ni como máximo en el desempeño de su misión. Es esto todo lo que tengo que decir.

- Un C. Secretario: Pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo 80.

Se va a poner en votación.

Fue aprobado en Artículo 80 por 168 votos y dos en contra(27)

Después de lo transcrito del debate del Artículo 80 Constitucional en el Constituyente del 16 podemos dar nuestra opinión respecto al derecho de petición .

La garantía que otorga el artículo 80. - Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo tambien por escrito, acuerdo que logicamente debe ser congruente con la petición formulada, el acuerdo que recaiga a la petición debe hacerse saber en breve término al peticionario; debiendose entender como breve término aquel enaquerracionalmente.puede conocerse una petición y acordarse,..

Consideramos importante destacar que cuan

(67).- Los derechos del Pueblo Mexicano Tomo III. Op. cit.- Pág. 617 y 618.

do el ciudadano en su calidad de gobernado eleva una petición a cualquier autoridad del estado cubriendo todos los requisitos que exige el artículo 8 constitucional como son que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; considero que en el caso en que dicha petición no tan solo recuiera a una autoridad sino que de ella resulte un ciudadano demandado considero que en este supuesto no tan solo se eleva una petición sino que también se está ejercitando el derecho constitucional de la acción. -----

Dentro del ambito jurídico actual hay una nueva corriente jurídica que señala de manera sencilla que si bien es cierto que el derecho constitucional de la acción corresponde en un principio al actor no es un derecho exclusivo del mismo sino que también el derecho constitucional de defensa que corresponde al demandado en un principio puede dejar de ser el demandado y convertirse en el ejercitante de la acción como derecho constitucional.--

Ahora bien de esa doctrina se desprende que los derechos de acción y derecho de defensa no son opuestos entre si ni corresponden uno al actor y otro al demandado en forma exclusiva sino que son derechos complementarios, y corresponden ambos derechos a ambas partes dependiendo de las posiciones que adquieran las partes durante el proceso y en los recursos. En materia laboral las peticiones que son hechas por trabajadores o sus beneficiarios son subsumidas en las deficiencias que tengan, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje .

(28) .- Fix Zamudio. H. OP. CII. Pág.59.

2.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 de la Constitución de 1917 ocupa lugar principal entre los derechos públicos individuales, que aparecen en el Capítulo I del Título Primero de la propia Constitución bajo el nombre de "Garantías individuales"

El precepto en cuestión tiene una trascendental importancia dentro de nuestro orden jurídico en virtud de que su aplicación asegura la efectividad de los demás como son los derechos de igualdad, libertad y propiedad, reglamentados por la ley suprema. El texto vigente del artículo 14 constitucional es el siguiente.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación

jurídico de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho . "

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo en virtud de que contiene cuatro garantías -- individuales que son; en el primer párrafo la irretroactividad legal, en el segundo la garantía de audiencia conocida también como garantía del debido proceso legal, la de legalidad en materia judicial penal en el párrafo tercero, en el cuarto párrafo la garantía de legalidad en materia judicial-civil (lato sensu) y judicial administrativa.

De las cuatro garantías individuales que contiene el artículo 14 constitucional unicemente analizaremos la garantía de audiencia contenida en el párrafo segundo del precepto multicitado y textualmente dice así:

" Nadie pueda ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. "

El motivo por el cual únicamente analizaremos el párrafo segundo del Artículo 14 constitucional es porque en él está plasmado el derecho de audiencia que es -- el derecho que tiene todo gobernado que es llamado a juicio de ser oído y oponer sus defensas y excepciones en virtud de su razón, y es precisamente el tema de este trabajo.

El texto actual y vigente del Artículo 14 Constitucional es el mismo que se presentó como Artículo 14 - del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

La presentación del Artículo 14 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916. Fue en la 18a. -- Sesión Ordinaria, celebrada la Tarde del miércoles 20 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el -- artículo 14 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN.

Artículo 14. "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos - en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -- hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho."

19a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde

del jueves 21 de diciembre de 1916.

Sin discusión se procedió a la votación del artículo 14 y fue aprobado por unanimidad. Siendo el texto - del artículo aprobado el vigente actualmente. (29)

El jurista mexicano Ignacio Burgos nos dice (30) que la garantía de audiencia contenida en el 14 Consti- tucional equivale a la fórmula norteamericana del debido pro- ceso legal, y esta integrado por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son: juicio previo al acto de pri- vación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente- establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formali- dades procesales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el jui- cio.

En virtud de la complejidad del artículo 14 constitucional empezaremos por definir lo que es una garantía de seguridad jurídica "es el conjunto general de condiciones- requisitos, elementos o circunstancias previas a que se debe- sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para gene- rar una afectación válida de diferente índole en el esfera -- del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subje- tivos. " (31).

Asimismo como consecuencia elemental lógica los sujetos titulares de las garantías de seguridad jurídica- son los gobernados en virtud de las relaciones de -----

- (29).- Los Derechos del Pueblo Mexicano... Op. cit. III. P. 756
 (30).- Burgos Ignacio. Garantías ... Op. cit. Pág. 540 --
 (31).- Burgos Ignacio. Garantías... Op. cit. Pág. 508. ----

supra e subordinación, que se traduce en los múltiples actos de autoridad que tienen como ámbito de operatividad la esfera del particular en su calidad de gobernado. Y en consecuencia para que un acto de autoridad sea considerado como una privación no tan solo debe haber una disminución de la esfera jurídica del gobernado manifestada en el egreso de algún bien material o inmaterial (derechos) constitutivo de la misma de posesión, así como la impedición para ejercer un derecho, sino que se requiere que constituya el fin último, definitivo y natural del aludido acto, y es entonces cuando será un acto privativo bajo los términos del 14 constitucional.

Asimismo la garantía de audiencia como -- garantía de seguridad jurídica impone a las autoridades la obligación de no privar de los bienes materiales o inmat--
 riales de su propiedad, si el acto de autoridad no esta cumpliendo las exigencias elementales que configuran la garantía.

En el mismo sentido podemos decir que pa--
 ra que sea privado un gobernado de sus bienes materiales o --
 inmateriales el acto de autoridad debe cumplir determinados requisitos y exigencias que configuran la garantía de audien--
 cia, que tutela los bienes jurídicos como son la vida, la li--
 bertad, posesiones y la propiedad.

Como ya lo mencionamos en párrafos ante--
 riores la garantía de audiencia esta integrada por cuatro ga--
 rantías de seguridad jurídica. La primera nos dice el jurista
 Burgos; esta comprendida en la expresión "mediante jui--

cio" que equivale a la idea de procedimiento que son una serie de actos concatenados entre sí con el fin de obtener una unidad, y para obtener ese fin se requiere a través de la realización de actos jurisdiccionales para establecer la dicción del derecho que originó el procedimiento. En conclusión para que exista la privación de cualquiera de los bienes tutelados por la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, y pueda ser válida tal privación el acto debe estar precedido por la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga la oportunidad de oponer defensas y excepciones. El procedimiento al que hacemos mención puede ser substanciado por una autoridad materialmente jurisdiccional, o materialmente administrativa o formalmente y materialmente judiciales. Así por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque sean formalmente administrativas, en virtud de que sus funciones principales son el dirimir controversias jurídicas en los asuntos que forman su respectiva competencia legal y constitucional. (32)

Ahora bien, después de lo analizado -- podemos decir que la defensa se traduce en las distintas formalidades procesales como son la notificación, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo.

(32) .- Burgos Ignacio. Garantías.. Op. cit. Pág. 556 a 560.

La segunda garantía específica de seguridad jurídica que contiene el 14 constitucional esta plasmada en la parte que dice "ante tribunales previamente establecidas". Lo cual apoya lo que dispone el artículo 13 Constitucional al decir que "nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Debiendose entender por tribunales no en el sentido formal) porque entonces unicamente estarían facultadas las autoridades que estan constitucional y legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local y entonces estarían fuera todas las autoridades administrativas para que ante ellas se -- llevara a cabo un procedimiento.

Al respecto la H. Suprema Corte de la Nación ha sustentado el siguiente criterio " Las garantías individuales del Artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren las derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativa, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son -- otorgadas para los sujetos del último." (33)

Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las cuales son autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque formalmente son administrativas en -- virtud de que sus funciones primordiales estan encaminadas a resolver controversias jurídicas, aunque tambien estan facultadas para castigar los delitos tipificados en los Art. 1004- s 1006 y por ello se habla de un derecho Penal laboral.

(33).- Semanario Judicial de la Federación, tomo L, Pág. 1552 - el mismo criterio lo sostiene la ejecutoria dictada - en nro 735461.- Oelfino Islas.- T. LXVII, pág. 18 2do. Se- la.- Sexta Epoca.

La tercera garantía específica de la audiencia es la de cumplir con las formalidades procesales esenciales "es decir que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben cumplirse determinados requisitos esenciales para que tenga validez.

Esto es que cualquier persona que sea llamada a juicio debe tener dos oportunidades antes de que un acto de autoridad lo prive de sus derechos bien pueden ser materiales o inmateriales, esas dos oportunidades son " la defensa y la probatoria" al respecto el maestro Couture nos dice:

" La defensa en juicio no es el derecho substancial de las defensas sino el puro derecho procesal de defenderse, y esa defensa se cumple, específicamente, mediante actos procesales consistentes en una razonable posibilidad de hacerse escuchar y asegurar al demandado lo que se denomina, -- 'su día ante el tribunal', que dentro de la técnica procesal es poder hacer tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa; pedir, dar el motivo de lo pedido; convencer de la verdad de los motivos." (34)

De lo que dispone el artículo 14 constitucional así como lo que nos dice el maestro Couture podemos decir que para que se logren esas tres cosas es necesario que exista una debida comunicación de la demanda lo que equivale a los actos de emplazamiento y citación que constituyen --

(34) .- Couture Eduardo. Las Garantías Constitucionales ...
Op. cit. Tomo LXV. Pág. 470.

la garantía de petición ya analizada en el inciso anterior y - que tiene como presupuesto la eficaz comunicación.

Así como la oportunidad probatoria que se manifiesta en diferentes elementos del procedimiento, tales -- como la audiencia o dilación probatorias, así como todas -- las normaciones que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas .

Cuando no son cumplidas las exigencias procesales y priva de defensas al ciudadano en calidad de gobernado se esta rompiendo con los principios que marca el artículo 14 constitucional que da la maxima garantía al gobernado que es llamado a juicio de ser oído antes de ser privado de sus derechos y no es tan solo el derecho de un debido proceso . -

La cuarta garantía específica de seguridad es la que se refiere a las resoluciones que se den al juicio o al procedimiento deben pronunciarse " conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho" esta garantía específica -- corrobora la contenida en el primer párrafo del 14 constitucional o sea la no retroactividad legal.

Existen excepciones a la Garantía de Audiencia y son sólo las que consigne la Constitución ejemplo de ellas en la contenida en el artículo 33 de la Constitución en el sentido de que los extranjeros que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos juzque de indeseables pueden ser expulsados del país sin juicio previo; otro excepción es la que se desprende el Artículo 27 Constitucional en lo que se refiere a

las expropiaciones por causa de utilidad pública, que en apoyo en las leyes correspondientes el presidente o los gobernadores pueden emitir o dictar el acto expropiatorio antes que el afectado pueda producir su defensa, pero ello no significa que el afectado no pueda impugnar tal acto mediante el juicio de amparo. Otra excepción a la garantía de audiencia es en materia tributaria, en cuanto al acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene obligación de escuchar al causante.

Después de haber analizado el artículo 14 Constitucional el cual en su párrafo segundo contiene la garantía de audiencia concluimos diciendo que la garantía de audiencia es la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus derechos o bienes por actos de autoridad. Formando de esa manera en su dimensión constitucional lo que es la defensa en sentido amplio, que como ya lo analizamos en incisos anteriores y llegamos a la conclusión de que es todo medio de oposición a la demanda y al proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como al procedimiento, pero como ya lo vimos el precepto 14 constitucional no tan sólo contiene el derecho a la garantía de audiencia sino también mantener el equilibrio de las partes en el proceso es decir el debido proceso legal, y es por ello que la ley y seguidamente el juez deben proponer que el actor y el demandado actúen en un plano no de igualdades sino más bien en equilibrio.

3.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El Artículo que analizaremos a continuación tiene plasmada una garantía constitucional, y a la letra dice:-

" Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales -- estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia - prohibidas las costas judiciales. " --

Antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 17 Constitucional son los que a continuación se indican en orden cronológico.

Primer antecedente.

Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812;

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales.

Artículo 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. -

Segundo antecedente.

Artículo 202 del Decreto Constitucional para la -
libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingón el-
22 de octubre de 1814;

En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán-
derechos.

Pierda vigencia la utilización del papel sellado.

Tercer antecedente.

Artículo 55 del Reglamento Provisional Político -
del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 -
de diciembre de 1822;

La facultad de aplicar las leyes a los casos par-
ticulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusi-
vamente a los tribunales erigidos por Ley.

Cuarto antecedente.

Base 7a. del Plan de la Constitución Política de -
la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de --
mayo de 1823;

Parte conducente.- Los individuos de la Nación Me-
xicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo
por los jueces que haya designado la Ley.

Los jueces tienen posibilidad así como el derecho-
de recusar a los que fueren sospechosos; lo tienen para pedir-
la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus cau-
sas; asimismo sera el encargado y responsable de los que ---

8.

ramento civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Octavo antecedente.

Artículo 15 del Estatuto Provisorio del Imperio -- Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril -- de 1865.

La justicia será administrada por los tribunales -- que determina la ley orgánica.

Noveno antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano -- Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916;

Artículo 17 del Proyecto.-

▪ Nadie puede ser preso por deudas de un carácter -- puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por -- sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los -- tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los -- plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratui- -- to, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judicia- -- les.(35)

(35) .- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo IV. Op. cit. Págs. 70, 71.

no las sustancien como manda la Ley; de los que no las senten-
 cian como declara ella misma. lo tienen para comprometer sus
 diferencias al juicio de arbitros o arbitradores.

Quinto antecedente.

Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación
 Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de --
 1824.

Parte conducente.- Todo hombre que habite en el te-
 rritorio de la Federación, tiene derecho a que se le adminis-
 tre pronta, completa e imparcialmente justicia.

Sexto antecedente.

Artículo 28 del Proyecto de Constitución Política -
 de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el -
 16 de junio de 1856:

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter pu-
 ramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su
 derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para adminis-
 trar justicia.

Septimo antecedente.

Artículo 17 de la Constitución Política de la Repú-
 blica Mexicana, sancionado por el Congreso General Constitu-
 yente del 5 de febrero de 1857.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter pu-

Después de haber analizado los antecedentes históricos del artículo 17 constitucional nos demuestra que el texto vigente otorga dos derechos y una restricción. Al decir que la administración de justicia es función propia del Estado, al que prohíbe decretar prisión por deudas puramente civiles, pena solo perteneciente si la deuda proviene de la comisión de un delito. La citada prohibición se traduce en un derecho, a la vez de libertad y de seguridad jurídica, para la persona humana.

El segundo derecho otorgado por el precepto, es tanto para personas físicas como morales, consistente en la posibilidad de que obtengan, en todo momento, - justicia expedita y gratuita, facultad que supone la correlativa obligación estatal.

Asimismo como consecuencia lógica de -- los derechos otorgados, es la prohibición de que ninguna -- persona se haga justicia por sí misma, ni ejerza violencia para reclamarla.

En su conjunto, el artículo 17 constitucional impone una conducta definida al Estado y a los gobernados y prohíbe serios vicios de la estructura social y jurídica de épocas anteriores como por ejemplo el régimen de la vindicta privada, régimen en el cual era dable que el individuo vengara personalmente las afrentas. (36). Asimismo --

(36) .- Burgos Ignacio. Garantías individuales... Pág. 396. Op. cit.

podemos señalar otros vicios como cuando el gobierno cobraba la administración de justicia, mediante diversos procedimientos, como la percepción de honorarios por los jueces y el uso obligatorio de papel sellado.

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional está concebida en los siguientes términos:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Esta garantía de seguridad jurídica nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implementación legal del principio nulle poena, nullum delictum sine lege. Pues en efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente, siendo frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran sancionadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aún con la muerte del mismo. (37)

De lo que se desprende de esta garantía de seguridad jurídica es que otorga al gobernado un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad del Estado que pretenda pri

(37) .- Burgos Ignacio. Garantías Individuales... Op. cit.- Pág. 395.

vario de su libertad en virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. Asimismo la obligación que establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstas contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo, que es el ciudadano en su calidad de gobernado, de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado por la ley como delictivo.

La segunda garantía jurídica que está contemplada en el artículo 17 constitucional consiste en que:-

"ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"

De esta garantía se hace una relación jurídica entre el gobernado por un lado y el estado y sus autoridades por otro, pero no tan sólo se crea un derecho subjetivo público para el gobernado, y para el estado y sus autoridades una obligación, sino que impone al sujeto dos deberes negativos ; " no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho" pero además de esta obligación negativa, contiene el 17 constitucional un deber positivo que es el de acudir a las autoridades estatales a demandar justicia o bien sea para reclamar sus derechos, constituyendo así el elemento opuesto de la llamada vindicta privada que ya explicamos en párrafos anteriores.

Como una tercera disposición del precepto 17 constitucional es la de que:

• los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"

La obligación estatal que se deriva de -- este garantía de seguridad jurídica es positiva en virtud de que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen la obligación de actuar en favor del ciudadano en su calidad de gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedito así como en conformidad con los plazos procesales. Asimismo cuando un juez se niegue a -- despachar un negocio, bajo cualquier pretexto, aun cuando -- sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad, que se encuentra tipificado en la -- fracción V del Artículo 214 del Código Penal.

Sólo nos resta analizar la última parte -- del artículo 17 constitucional que consagra el derecho a obtener justicia gratuita. Consecuentemente ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el -- servicio que presta, lo que constituye la prohibición consti-- tucional de los costas judiciales, evitando así la comerciali-- zación de la justicia, el derecho a obtener justicia gratuita que el precepto 17 constitucional otorga de modo universal, a parece restringido en algunas constituciones que sólo lo con-- ceden, conforme al llamado "beneficio de pobreza", a las per-- sonas menesterosas siendo ejemplo de ello las constituciones-- de Italia, Uruguay. (38).

(38) .- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo IV . Op. cit. Págs. 69 a la 71.

4.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 Constitucional contiene tres garantías específicas de seguridad, el texto vigente a la letra dice:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana." (39)

Como vemos el Artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Esta determinación de competencias se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí-

(39) .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1980. Pág. 19.

que el precepto se halle situado en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, dedicado a las Garantías Individuales.

La disposición constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del 14 Constitucional, reserva a las autoridades judiciales la imposición de penas, y atribuye al Ministerio Público y a la policía judicial, bajo la autoridad y mandato inmediato de él, la persecución de los delitos. Deja a cargo de la autoridad administrativa, en cambio el castigo de violaciones a los aludidos reglamentos. Tal castigo consistirá en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. No obstante, se prevé que si el infractor no pagare la multa que le fuere impuesta, la autoridad administrativa podrá reemplazarla por arresto cuyo término máximo es de quince días. Finalmente, prohíbe el artículo, que los jornaleros u obreros infractores de reglamentos gubernativos y de policía sean castigados con multa mayor del importe de un jornal o sueldo de una semana. Como vemos claramente esta disposición es protectora de la clase trabajadora, el conjunto de cuyos derechos básicos precisa el Artículo 123 Constitucional que analizaremos posteriormente. Por otra parte, encuentra su confirmación en el Artículo 22, que prohíbe la imposición de penas excesivas.

El antecedente inmediato del Artículo 21 --vigente, cuyo texto original no ha sido modificado, fue el mismo número de la Constitución de 1857, ampliamente considerado en el Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza y en el Congreso Constituyente de 1916, que estimaron --necesario ampliar los términos de dicho precepto y preciar el-

sentido de sus disposiciones.

A continuación señalaremos los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 21 de la Constitución de 1917, en orden cronológico.

Primer antecedente.

Artículo 172, fracción undécima; 242 y 243 de la -- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad -- del Rey son las siguientes:

Undécima.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en los casos de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en -- las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243.- Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer -- en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendien

tes, ni mander abrir los juicios fenecidos.

Segundo antecedente.

Artículos 48 al 50 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México - el 18 de diciembre de 1822;

Artículo 48.- hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenen las leyes, es un delito. El jefe político cuyo principal objeto es el sosten del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Artículo 49.- A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

Artículo 50.- Las penas correccionales se reducen - a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, - ni los arrestos de un mes.

Tercer antecedente.

Bose séptima del Plan de la Constitución Política-- de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 - de mayo de 1823;

Parte conducente.- Los individuos de la nación mexi

caso no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley.

Cuarto antecedente.

Artículo 112, fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

Quinto antecedente.

Artículos 45, fracción II de la Tercera; y 18, fracción II, de la Cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836;

Artículo 45.- No puede el Congreso General:

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponer penas de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

Artículo 18 .- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por
si pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad
pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo
ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los --
tres días a más tardar.

Sexto antecedente.

Artículos 90., fracción XIV; y 64, fracción II, del
Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fe-
chado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 90.- Son derechos del mexicano;

XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminal-
mente, sino por los tribunales y trámites establecidos con ge-
neralidad por la ley, ni sentenciado por comisión ni según ---
otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se
juzgue.

Artículo 64.- No puede el Congreso Nacional:

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena
de ninguna especie directa o indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad -
las penas para los delitos.

Septimo antecedente.

Artículo 70. fracción IX; y 81, fracción II, del Pri-
mer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana
fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 70.- La constitución declarará a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

IX.- Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez - con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarías o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

Artículo 81.- No puede el Congreso Nacional:

II.- Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.

Octavo antecedente.

Artículo 50., fracción XIII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechada en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, -- las siguientes garantías:

Seguridad.- XIII. Parte conducente.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte las que pecuniarías y de reclusión para que expresamente la fa

culte la ley, y en los casos y modo que ella determine. -

Noveno antecedente.

Artículo 13, fracción XX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

XX.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarías y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Decimo antecedente.

Artículo 9o., fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionada por el Supremo Gobierno Provincional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

Derechos de los habitantes de la República:

VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio

fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con enteridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Decimoprimer antecedente.

Artículos 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo 58.- Parte Conducente.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente.- La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la Ley.

Artículo 117.- Son atribuciones de los gobernadores:

XXIX.- Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno.

Decimosegundo antecedente.

Artículo 30 del Proyecto de Constitución Política -- de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

La aplicación de las penas prooionente tales es exclusiva de la autoridad judicial, La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, - en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Décimotercer antecedente.

Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de Propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, emitido en la ciudad de México el 23 de junio del mismo año;

Parte conducente.- Para volvamos a nuestro especial-objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido - un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce totalmente sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con mas o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixcueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de su finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo general sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario.

Decimocuarto antecedente.

Artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyen

te el 5 de febrero de 1857:

La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Decimoquinto antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano -- Carranza, fechados en la ciudad de Cuernavaca el 10 de diciembre de 1916:

Trigesimosegundo párrafo del Mensaje.- El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Trigesimotercer párrafo.- Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de prisión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

Trigesimoquinto párrafo.- Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tiempo

po ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Trigesimosexto párrafo.- Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, como el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Trigesimoséptimo párrafo.- Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizadas a emprender verdaderos asaltos contra los reos -- para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la jurisdicción.

Trigesimooctavo párrafo.- La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Trigesimonoveno párrafo.- La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal

tan viciosa, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda posibilidad de la magistratura, dará el Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la buca de elementos de -convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios - y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Cuadragésimo párrafo.- Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, -- quitará a los presidentes municipales y a la policía común la-- posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas per-- sonas juzgan sospechosas, sin mas méritos que su criterio parti-- cular.

Cuadragésimoprimer párrafo.- Con la institución del-- Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no po-- dra expedirla sino en los términos y con los requisitos que el-- mismo artículo exige.

Artículo 21 del Proyecto.- La impenición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de - los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que es-- tará a disposición de éste. (40)

(40) .- Los Derechos del Pueblo Mexicano...Op. cit. Tomo IV. Pág. 280 a 285.

Después de haber analizado los antecedentes históricos y constitucionales del precepto constitucional 21 de la Constitución del Constituyente del 17, analizaremos las tres garantías de seguridad jurídica que contiene, y mencionaremos al principio este inciso:

La primera de las garantías de seguridad jurídica que tiene el precepto antes citado consiste en que " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.", de lo que se desprende lógicamente que los ciudadanos en su calidad de gobernados tienen un derecho subjetivo consistente en que ninguna autoridad que no sea judicial podrá imponerle pena alguna, es decir ninguna sanción de las que impone el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal. Consecuentemente las autoridades formalmente administrativas o legislativas están imposibilitadas para imponer sanciones que tengan el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

Un ejemplo de esta situación sería el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son autoridades formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales, las cuales estarían impedidas para imponer pena alguna, por no tener el carácter de judicial, desde luego tomando en consideración los términos expresados,

De lo que se desprende que carece de una importantísima excepción constitucional, en el sentido de que

" compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas ; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, - que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor - fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana."

Y es precisamente en esa excepción donde nace la segunda garantía de seguridad jurídica, en la cual vemos - que las autoridades administrativas tienen facultad para castigar las infracciones que se cometen a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir imponer sanciones pecuniarias y corporales a que se refiere la disposición transcrita de nuestra Constitución. Pero desde luego respetando la garantía de audiencia - y de legalidad que consagran respectivamente los preceptos 14 segundo párrafo y 16 primera parte de nuestra Constitución. Dándole al que es supuestamente infractor la oportunidad de defenderse así como de presentar sus defensas y excepciones, pruebas para desvirtuar los hechos infractores que se le imputan, debiendo se decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos.

Asimismo reiteramos que la observancia de la garantía de audiencia como ya lo analizamos en incisos anteriores no debe estar sujeta a los formalismos inherentes a un proceso - propiamente dicho, se impone dicha garantía a toda autoridad administrativa encargada de sancionar las infracciones reglamenta-

ria, sin excepción a ninguna autoridad del país. Y lo que respecta al cumplimiento de la garantía de legalidad plasmada en la primera parte del 16 constitucional, la cual exige que el efecto impositivo de la sanción debe estar fundado en el reglamento cuya infracción se atribuya al afectar y motivarse en los hechos materia de la infracción. Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio "deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuya al interesado y si no se cumplen tales requisitos se violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la constitución" (41)

La última garantía de seguridad jurídica que otorga el artículo 21 constitucional es la consistente en "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". De conformidad con esta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad especial, y que es el Ministerio Público. Con lo cual se rompe según lo que analizamos en los antecedentes históricos de este precepto con el proceder oficioso inquisitivo del juez, que imperaba en épocas pasadas.

Asimismo, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local, según el caso, para que le haga justicia esto es para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño.

(41) .- Compilación Jurisprudencial 1917-1965, tomo 32, Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la N.

5.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 123 del Constituyente de 1917 consagra las "garantías sociales a la clase trabajadora". El precepto Constitucional vigente está dividido en dos apartados: el apartado A que regulará las relaciones de trabajo de los jornaleros, obreros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo; relaciones que son normadas por la Ley Federal del Trabajo. En el Apartado B del 123 Constitucional están las garantías mínimas a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y esas relaciones son reguladas por la Ley de los trabajadores al servicio del Estado, denominada comúnmente Ley Burocrática.

Es importante señalar que las garantías sociales surgen de la necesidad que el Estado tuvo para adoptar medidas proteccionistas y tutelares para algunas clases sociales que se encontraban en una situación económica precaria, frente a la clase social poderosa que en este caso era la capitalista que explotaba a la clase trabajadora de manera infernal, en virtud de que las relaciones de trabajo eran objeto de la libre contratación violando la esencia de la autonomía de la voluntad; asimismo era imposible participar en la formulación de la relación contractual cuando uno de los partes debido a sus condiciones materiales es más débil.

Consecuentemente las garantías sociales;
 " las garantías sociales son las relaciones jurídicas entre-
 dos grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y
 el capitalista, que particularmente se traduce en aquel vín-
 culo de derecho que se establece entre un trabajador individual
 mente considerado y un capitalista o empresario, bajo el mis-
 mo aspecto " (42)

En virtud de ello se desprende que las -
 garantías sociales, los derechos y obligaciones que de ellas
 se derivan, el Estado por conducto de las autoridades que --
 para el efecto establece la ley (Juntas de Conciliación y -
 Arbitraje, Secretaría del Trabajo y Previsión Social), deben
 velar por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas
 y económicas de la relación de derecho en que se ostentan --
 las prerrogativas sociales.

Y para llevar a cabo el cumplimiento de-
 las modalidades jurídicas y económicas que se derivan de las
 garantías sociales el Estado tiene facultades impositivas o -
 preventivas en lo que se refiere en la formación de relacio-
 nes específicas entre los sujetos de la garantía social cuando -
 impliquen un menoscabo a los derechos y obligaciones legales
 de los mismos en sus respectivos casos.

Asimismo, tendrá la facultad sancionadora
 el Estado a través de las autoridades antes señaladas, en

(42) .- Gurrón Ignacio. Garantías...*op.cit.* Páq. 258.

lo que atañe a la nulidad de pleno derecho de las relaciones en el caso de que se hubieren creado sin cumplir las modalidades que la ley exige. El Estado tendrá la facultad fiscalizadora -- por lo que se refiere a la inspección de las citadas relaciones con el objeto de constatar si se ajustan o no a los términos -- que la ley consagra a las gerentías sociales a través del artículo 123 constitucional.

De lo antes analizado se concluye que existe un intervencionismo estatal contrario al individualismo, régimen en el cual el Estado era un mero espectador de las relaciones laborales, en nuestro régimen laboral existe un intervencionismo estatal en favor de las clases desprotegidas que en este caso específicamente es la clase trabajadora.

Asimismo, podemos decir que el derecho del -- trabajo y previsión social plasmado en el artículo 123 constitucional que es un derecho de clase, en virtud de que es un derecho que fue impuesto por la fuerza de los armas convirtiéndose en el derecho general para las prestaciones de servicios -- subordinados. De ahí que en nuestra legislación laboral toda -- prestación de servicios tenga en su favor la presunción iuris tantum de estar amparada por las normas jurídicas derivadas de nuestro artículo 123 Constitucional.

Otra característica del derecho del Trabajo -- y Previsión Social consiste en ser un derecho inconcluso, en -- virtud de ser un derecho relativamente nuevo, sujeto a una evolución constante abierto a nuevas ideas así como a diversas

nuevas instituciones, en virtud que desde que se presenta como las reivindicaciones mínimas de la clase obrera.

Otra característica importante de señalar-- en el sentido democrático del Derecho del Trabajo y Provisión Social, que trata de equilibrar las fuerzas del trabajo y del Capital devolviéndose a los hombres parte de la libertad perdida.

O bien, la declaración de los derechos sociales del Constituyente del 17 es la expresión de una nueva -- teoría Constitucional que exige inmediata ejecución siendo un programa social que contiene instituciones y principios generales que a su vez son normas de aplicación. En el artículo 123- constitucional es posible distinguir seis tipos de garantías -- sociales . (43)

a) Declaraciones tutelares del trabajador individual, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad; reglas directas sobre la prestación del servicio.

b) Declaraciones tutelares del trabajo de las -- mujeres y de los menores.

c) Declaraciones tutelares sobre jurisdicción -- del trabajo, pues no basta la protección de unos derechos estáticos del trabajador, es necesario garantizar esos derechos -- en constante dinámica, frente a la violación y al conflicto.

(43) .- De la Madrid Hurtado Miguel. La legislación Obrera -- México. Porrúa. 1981. Págs. 16 a la 19. --

d) Declaraciones tutelares del trabajador sindicado, que son de naturaleza progresiva porque garantizan -- no sólo los medios de defensas sino también los de desenvolvimiento de los derechos del trabajador en lo individual y en lo colectivo.

e) Declaraciones programáticas sobre previsión social, que comprenden las instituciones y las normas destinadas a la educación elemental del trabajador y su familia a la formación profesional, a la colocación, a la higiene y seguridad en los centros de trabajo y a proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas y al aseguramiento del trabajador contra las consecuencias de los riesgos derivados de la empresa.

f) Declaraciones programáticas sobre integración del trabajo en la empresa, que comprende su democratización y como manifestación de ella esta la participación de los trabajadores en los beneficios de la producción.

De las declaraciones antes indicadas -- nos podemos dar cuenta que están integradas por normas imperativas que garantizan las condiciones mínimas de prestación de servicios para el trabajador mexicano y a través de ellas se asegura la integridad de su persona frente a los riesgos de la empresa.

Actualmente, nuestro derecho del trabajo según se deduce de todo lo expuesto, es un conjunto de prio

cipios e instituciones dotados de un profundo sentido dinámico : el artículo 123 Constitucional contiene únicamente las bases mínimas para la protección del trabajo, los derechos y beneficios mínimos que habrán de recibir los trabajadores a cambio de su esfuerzo.

Asimismo, el Estado mexicano continuó la marcha evolutiva del derecho del trabajo expidiendo primeramente leyes del trabajo en las entidades federativas como en el estado de Yucatan y Coahuila , más tarde la legislación federal y finalmente la Ley del Seguro Social. Estas disposiciones y sus normas reglamentarias constituyen la fuente de la que brotan las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos y sus familias.

Por otra parte podemos decir que las proyecciones del sentido dinámico de la Declaración del Constituyente de 1917 en materia laboral ha desbordado los límites del derecho del trabajo tradicional, palpado en la reforma Procesal de 1980 la cual ya analizamos en el segundo Capítulo de este trabajo, vertiendo su influencia sobre el derecho privado, de lo que se concluye que el derecho del trabajo se ha humanizado no tan sólo teóricamente sino que a creado nuevas ideas e instituciones jurídicas cuya enuncia es la de -- proteger a la antes desvalida clase trabajadora.

El poder expansivo que tiene el derecho del trabajo tiene la pretensión de extender su protección a-

a todos los hombres que trabajan; a su vez han adquirido vigencia las palabras del ilustre Constituyente Alfonso Cravioto, quien al concluir su discurso expresó: " así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cortes Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros"(44).

Sólo nos resta decir que la Declaración de Garantías Sociales de 1917 y sus proyecciones significan finalmente, que México dejó de ser un país puramente receptor de ideas jurídicas; en virtud de la democracia mexicana resultado de nuestra historia y concebida por los Constituyentes mexicanos de 1824, 1857 y por el pensamiento social del Constituyente de 1917, es una idea mexicana, cuyo valor y fuerza cobran prestigio internacional cada vez con mayor magnitud.

Siendo de vital importancia destacar que tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo protegen y tutelan los derechos de los trabajadores ante los patronos, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores o de sus beneficiarios Artículos 107,

(44).- " DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
Tomo I . Pág. 265.

fracción II de la Constitución. También el proceso laboral debe de ser instrumento de reivindicación de la clase obrera, re-
vindicación que se esta llevando a cabo por medio de la impor-
tantísima y trascendental reforma procesal de 1980 que rompió --
con los principios clásicos como por ejemplo el caso de eximir
al trabajador o a sus beneficiarios de la carga de la prueba.

La reforma procesal de 1980 redujo el pro-
ceso laboral para obtener con mayor celeridad justicia expedita -
en favor de los trabajadores. Asimismo la reforma antes citada-
ha impuesto a las autoridades del Trabajo y Previsión Social --
así como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la Obligación
de suplir la demanda deficiente cuando el actor sea un trabaja-
dor o sus beneficiarios todo ello con el objetivo de mantener -
el equilibrio de las partes durante el proceso rompiendo de esa
forma con el principio procesal de la imparcialidad de las auto-
ridades juzgadoras.

En fin, el derecho procesal del trabajo --
como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los-
trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria --
fundada en la teoría del Constituyente de 1917, en el sentido --
de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como ya lo dji-
mos en el párrafo anterior estan obligadas a redimir a la clase
trabajadora, supliendo sus quejes o reclamaciones deficientes.-
Y así de esta forma damos por concluido el tema correspondiente
el artículo 123 Constitucional.

**CAPITULO IV .- DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL
PROCESO LABORAL.**

1.- CONCEPTO

2.- NATURALEZA JURIDICA

3.- CLASIFICACION

4.- TIEMPO Y FORMA DE INTERPOSICION

5.- EFECTOS JURIDICOS.

CAPITULO IV.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.

1.- CONCEPTO DE DEFENSA Y EXCEPCION EN EL PROCESO LABORAL.

El concepto de defensas y excepción tienen su origen en el derecho romano, en el proceso formulario. (45)

Pero desafortunadamente la Ley Federal del Trabajo emplea los términos excepciones y defensas con la misma significación jurídica, en virtud de que el precepto 878 de la Ley citada habla en su fracción IV el demandado en su Contestación opondrá sus excepciones y defensas.

Al respecto el distinguido jurista mexicano Alberto Trueba Urbina dice: (46) que el legislador no tuvo la menor idea de la diferencia técnica, que existe entre defensa y excepción, y como consecuencia las Juntas de Conciliación y Arbitraje han considerado como la misma cosa la defensa y la excepción, en virtud de que ambas traen consigo el pronunciamiento de un laudo absolutorio.

No obstante ello, en virtud de lo analizado concienzudamente en nuestro primer Capítulo llegamos a la conclusión de que existe una diferencia entre defensa y excepción conclusión a la que llegamos después de haber analizado las diferentes tesis que sostienen prestigiados juristas. ---

Consecuentemente podemos decir que con la

(45) .- Alsina Hugo. Tratado Teórico...Op. cit. Pág. 74.

(46) .- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, Porrúa, 1965, Pág. 201.

persona humana nace un derecho, es el derecho de defensa en juicio, derecho que es reconocido por nuestras leyes y elevado a la categoría de Garantía Individual" consagrada en el artículo 14 Constitucional y a la letra dice en su párrafo segundo: --

" Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como podemos darnos cuenta el precepto 14 constitucional habla del derecho de defensa en juicio y no del derecho procesal de acudir a los tribunales a onocer defensas y excepciones en determinado proceso. En virtud de todo ello podemos afirmar que el artículo 14 constitucional contiene la defensa en un sentido general considerando a esta como todo medio de oposición a la demanda y al proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido y sus efectos.

Al respecto el jurista Fix Zamudio nos dice " tanto el derecho constitucional de la acción como el derecho de defensa no son onuestos entre sí sino que son complementarios y que no pertenecen uno exclusivamente al actor y otro al demandado sino que dependen de las posiciones que ambas partes adquieren en el transcurso del proceso o bien en los recursos"⁽⁶⁷⁾

(67) .- Fix Zamudio Héctor. Constitución... Op. cit. Pág. 98

Después de lo antes analizado podemos decir — que la defensa en sentido amplio es la oposición del demandado a la demanda y al proceso, derecho que en su ámbito constitucional forma parte de la garantía de audiencia plasmada en el Artículo 14 Constitucional, cuya finalidad no es tan sólo darle la oportunidad de ser oído en el debido proceso legal sino también mantener el equilibrio de las partes en ese debido proceso legal.

Ahora bien, el tratadista Carnelutti nos dice—
 " la defensa es la negación de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; la excepción es la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de la pretensión del demandante (o sea los fundamentos mismos de la demanda)" (48).

En virtud de la expresión del tratadista Carnelutti quien de manera clara distingue la defensa en sentido estricto y la excepción, considerando a la primera como la negación de hecho y derecho de la demanda forman la razón de la — pretensión. Siendo la excepción la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de la pretensión del demandante.

En el mismo sentido nos dice el jurista Eduardo B. Carlos que " la expresión excepción ha de circunscribirse al ámbito del derecho procesal para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo y que técnicamente se mencionará con el nombre de defensa." (49)

(48).- Carnelutti Francisco. Op. cit. Pág. 126.

(49).- Eduardo B. Carlos. Excepciones. Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo. XI. Buenos Aires. Pág. 390.

En virtud de todo lo antes analizado así como la gran importancia que tiene la defensa y la excepción como figura procesal que puede ser considerada su importancia de tal magnitud para el demandado como es la acción para el actor, tal es la trascendencia del la excepción que en derecho romano clásico se decía (50) agnere étia is datur - qui exceptione útitur; nam reus in exceptione actor est.(Ulpiano, Dig. 44, 1, 1.) lo que significa que también accionn- quien se vale de la excepción, porque el demandado en la excepción es actor.

Para concluir sólo nos resta decir que la defensa en sentido amplio en materia laboral es la oposición a la demanda y al proceso, derecho que está consagrado en el Artículo 14 Constitucional que contiene la garantía de audiencia.

Siendo la defensa en sentido estricto -- cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste apoya la exigibilidad del proceso, bien cuando el demandado solicita que se tome en cuenta un hecho impositivo del nacimiento de un derecho, o un hecho extintivo del mismo, que se encuentre en los afirmados por el actor en su demanda.

La excepción surge cuando el demandado alega hechos impositivos, extintivos, modificativos o dilatorios del derecho pretendido por el actor, con el fin de impedir la exigibilidad o efectividad del proceso.

(50) .- Reymundú, Excenciones dilatorias y perentorias, Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo, XI. Pág. 394

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Actualmente el tema concerniente a la naturaleza de las excepciones es un tema muy polemico en virtud de que los prestigiosos jurisconsultos así como tratadistas - sostienen muy diferentes y variadas tesis referentes a la naturaleza jurídica de las excepciones.

El prestigioso jurisconsulto Chiovenda -- considera (51) que la naturaleza jurídica de la excepción -- es un contraderecho frente a la acción, y por consecuencia -- un derecho potestativo dirigido a anular la acción. Distin-- guiendo además a la excepción de los demás derechos de impug-- nación en virtud de que su eficacia para impugnar esta limita-- da a la acción. Y en virtud de esa limitación es diferente a-- los demás derechos de impugnación que tienen una mayor exten-- sión para impugnar ya que esa mayor o menor capacidad para -- impugnar depende de la intención del actor, y por regla gene-- ral se dirigen contra la relación jurídica en su totalidad ; - mientras tanto la excepción tiene límites obligados, y no te-- niendo otro efecto que el de anular la acción, es decir aque-- lla única acción que ha sido propuesta y contra la cual se di-- rige, dejando la relación jurídica en un estado igual, con to-- das las demás acciones que se pudieran derivar en el futuro. Y en virtud de ello en los casos de relaciones jurídicas sen-- cillas que se agotan en un solo derecho y una sola acción , -

(51) .- Chiovenda . Ob. Cit. Vol. I. Pág. 367.

y así en forma indirecta la excepción se refleja en la existencia misma de la relación jurídica, cuando la excepción -- trascendiendo la esfera de la acción deja de ser una excepción -- y se convierte en una acción reconvenzional.

Por su parte Hugo Alsina considera que -- la naturaleza jurídica de la excepción debe ser considerada como un derecho abstracto en virtud de que no exige como base un derecho concreto para requerir un pronunciamiento por parte del juez, pero a esa pretensión va unida otra de carácter material que será o no fundada, pero que es justamente -- lo que da nacimiento a la excepción. (52)

En el mismo sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio.:

" excepciones. Proceden en juicio aunque no se exprese su -- nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho -- en que consiste la defensa que se hace valer." (53)

Cernelutti sostiene la tesis de que la -- naturaleza jurídica de la excepción no es más que una razón -- pero una razón de la discusión distinta de la defensa. En -- virtud de que el actor presenta sus pretensiones en la deman -- da , fundadas en su razón que esta integrada por elementos -- de hecho y derecho.

El demandado ejercita excepciones cuan--

(52) .- Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 79

(53) .- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, México, 1955, tesis -- 455 Pág. 878.

de con base en hechos diferentes a los presentados por el actor el demandado trata de desvirtuar la pretensión del actor. En virtud de ello las excepciones no tienden a atacar a la acción (considerada esta como derecho subjetivo procesal que surge al procesar), no constituye una pretensión propia del demandado, sino que se dirige contra la razón (elementos de hecho y derecho que fundamentan la demanda). En virtud de ello Carnelutti sostiene que la discusión puede basarse en la simple negación de los hechos o del derecho del demandante, y por ello la excepción es una especie de discusión de las razones del demandante y no siempre que existe se presenta tal discusión. (54)

Después de haber analizado las diferentes tesis que sostienen los prestigiosos tratadistas procesales - podemos decir que la naturaleza jurídica de las excepciones - no puede ser considerada como un contraderecho dirigido a la acción, ni como un derecho de impugnación contra la acción, ni tampoco como un derecho abstracto sino que debe ser considerada de la naturaleza jurídica de las excepciones como la discusión de las razones, en virtud de que la excepción no ataca la acción, sino a la razón del demandante considerando la razón como los elementos de hecho y derecho que fundamentan la demanda. Sólo para concluir nos resta decir que la naturaleza jurídica de las excepciones en materia laboral no es otra cosa -- que la discusión de las razones, añadiendo además que el --

demandado opone defensas y excepciones cuando ataca y trata de destruir en forma provisional o definitiva las pretensiones o acción del demandante.

3.- CLASIFICACION .

En virtud de la trascendental importancia -- que tiene la excepción para el demandado , como la acción lo es para el actor , asimismo como se estudia la acción en su aspecto sustantivo (pretensión) y procesal , de igual manera adoptaremos este criterio para estudiar la clasificación de las excepciones en materia laboral.

Tomando en consideración el criterio antes mencionado los tratadistas en materia laboral han clasificado a las excepciones en dos grandes categorías ; excepciones sustantivas o de fondo que deben ser consideradas como defensas;

Excepciones procesales o de forma , a su vez en perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción dilatorias que sólo suspenden provisionalmente el proceso.

El maestro Trueba Urbina nos da la siguiente definición de lo que considera que es la excepción sustantiva " la excepción sustantiva o de fondo (defensas) tiene la característica de un contraderecho , cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso. " (55).

(55) .- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de - Derecho Procesal del Trabajo. México. Porrúa. 1965. - Pág. 201.

A continuación analizaremos cada una de las excepciones sustanciales que contempla la ley federal del trabajo:

a) Excepción de compensación.- Esta excepción esta contenida en el artículo 110 fracción I que dice: los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo los casos y requisitos siguientes.

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de -- salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la -- empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

b) Excepción de Prescripción.- La excepción de prescripción esta contenida en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la ley Federal del Trabajo, se conserva la prescripción general de un año para ejercer los derechos derivados de la ley o del contrato de trabajo o de la propia relación laboral. --- la excepción de prescripción en la nueva Ley se modifica en el sentido de que los plazos para el ejercicio de determinadas -- acciones se amplían. Por ejemplo, la prescripción de un mes se amplía a dos, para intentar el cumplimiento del contrato de -- trabajo o la indemnización constitucional en los casos de despido. Es oportuno aclarar que de acuerdo con la teoría jurídica prescriben los derechos o pretensiones, en tanto que caducan las acciones procesales.

c) Excepción *Sine actione agitur*.- Esta excepción no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el de arrearjar la carga de la prueba al actor, y el obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Concluyendo podemos decir que la excepción de falta de acción es la negación que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

d) Excepción de *Plus Petitio*.- Esta excepción se propone cuando hay un exceso en la pretensión formulada en la demanda, por comprender mas de lo debido.

e) Excepción de Cosa juzgada.- Aunque la Ley Federal del trabajo no se refiere directamente a ella si puede ser considerada como una excepción sustancial. Y que consiste en denunciar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante laudo que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnado ni discutido legalmente.

Consideramos que ya enunciamos las excepciones sustanciales mas importantes considerando además como excepciones sustanciales a la Inexistencia, la simulación, la falsedad y en general todas las cuestiones susceptibles de extinguir la obligación laboral. (56).

(56) .- Trueba Urbina. Tratado... Op. Cit. Pág. 204

A continuación analizaremos las excepciones procesales a las cuales el distinguido jurista mexicano Alberto Trueba Urbina define como " la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal - puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales. También trae consigo la absolución en algunos casos." (57) . Son consideradas como excepciones - procesales las siguientes :

a) Excepción de incompetencia.- Esta excepción tiene como finalidad denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del tribunal del trabajo.- la excepción de incompetencia esta contenida en los artículos 701, 704, 705 de la L.F.T. en concordancia con lo dispuesto por los artículos 592, 602 de la Ley Federal del Trabajo. ---

b) Excepción de falta de personalidad.- De acuerdo con la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de la Nación la excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (representación procesal o personalia.). (58) A pesar de que este criterio es sustentado por la Sala en materia civil es adoptado por la Cuarta Sala en Materia Laboral en virtud de la analogía.

(57) .- Trueba Urbina Alberto. Tratado...Op. Cit. Pág.203.

(58) .- Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, Cuarta Parte, Pág. 807.

La excepción de falta de personalidad o personis ya antes analizadas esta contenida en los artículos 689, 690 de la Ley Federal del Trabajo, y 458 V de la misma ley ya citada. -----

El maestro Trueba Urbina considera dentro de las excepciones procesales también a la Cosa juzgada y a la exceptio rei judicatae que ya explicamos anteriormente. -- Asimismo es importante señalar que en materia laboral deja de operar la excención de oscuridad en la demanda o imprecisión de la misma en virtud de que la Junta tiene la facultad de -- suplir la demanda deficiente, señalando los defectos u omisiones en que haya ocurrido el actor siempre y cuando sea el --- trabajador o sus beneficiarios.

Para concluir este tema nos dice el maestro Trueba Urbina: que así como la teoría declara que las --- acciones no deben ser contradictorias tampoco deben de ser -- contradictorias las excepciones o defensas. Ya que en derecho procesal es norma jurídica imperativa la que declara expresamente que queda abolida la práctica de oponer defensas y excepciones contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiéndose desechar de plano en el laudo respectivo. Asimismo en derecho procesal laboral, las excenciones y defensas contradictorias dejan en estado de indefensión al -- actor; pues no se sabe a que atenerse respecto de la carga de la prueba de su parte; por lo que si su acción es contradictoria procede absolver al demandado, asimismo si las excepciones o defensas del demandado son contradictorias debe condenarse al sin remedio en el laudo.

4.- TIEMPO Y FORMA DE INTERPOSICION.

El tema que nos toca analizar es el denominado tiempo y forma de interposición de las defensas y excepciones en el proceso. Ahora bien en el Proceso Laboral opera - el principio de la oralidad el cual implica que las partes harán sus promociones en viva voz ante la Junta correspondiente.

Tomando en consideración el principio antes señalado las defensas y excepciones se interpondrán en forma oral en la Primera audiencia denominada conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión de pruebas, en la segunda etapa correspondiente precisamente a la demanda y excepciones, la cual se desarrollara según lo dispone el artículo 878 en su fracción IV y dice:

" en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios;

Ahora bien, a continuación analizaremos -- por separado cada una de las excepciones que operan en el proceso laboral.

Excepción de incompetencia.- La excepción de incompetencia consiste en la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del tribunal laboral, en virtud de esa situación sera nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente - exceptuando el acto de admisión de la demanda, así como el convenio que se haya celebrado y que ponga fin al negocio , en --

periodo de conciliación. Todo ello tomando en consideración como base lo que dispone el artículo 706.L.F.T.

La excención de incompetencia no exige al demandado de la Contestación de la demanda, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de Conciliación, de oficio deberan declararas incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la Audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta -- se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime -- competente; si ésta o aquel, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia. Sue en su es El Pleno de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje -- cuando se trate de las Juntas de Conciliación de la misma entidad Federativa, o bien si se trata de la Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

Serán resuelto por el Pleno de la Junta -- Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las -- Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de las -- misma entre si reciprocamente.

Por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite incompetencia entre Juntas Locales o Federales de Conciliación y arbitraje y el --

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.; Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales ; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades Federativas. Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Después de haber señalado las autoridades que se encargan de resolver los asuntos de incompetencia, señalaremos que en materia laboral las cuestiones de competencia solo se pueden promover por declinatoria, la cual debe oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se fundan en ese momento la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución. Todo ello en virtud de lo que disponen los Artículos 701 a 706 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar que existe una contradicción entre el artículo 703 y el 763 el primero dice que las cuestiones de competencia se resolverán de plano y el segundo dispone que los incidentes de previo y especial pronunciamiento como es el caso de la excepción de incompetencia se señalara en la audiencia en que se oponga día y hora para la audiencia incidental. Es conveniente señalar que independientemente de la excepción de incompetencia que no plantee, el demandado debe contestar la demanda, ya que si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda

Excepción de falta de personalidad.- La personalidad de las personas físicas se acredita mediante carta - poder suscrita por dos testigos si el otorgante es una persona física, en el caso de las personas morales se acredita su personalidad por medio de testimonio o poder notarial, los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que el extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la - directive del sindicato. Cuando faltase alguno de los requisitos antes señalados se puede oponer la excepción de - falta de personalidad , excepción que se debe oponer en la etapa correspondiente a la Contestación de la demanda. La excepción de falta de personalidad opuesta en contra de -- los representantes de los trabajadores o de los sindicatos pueden , las juntas (artículo 693) autorizadamente des-- charlas si ésta llega al convencimiento, por los documen-- tos exhibidos, de que representa a la parte interesada. --

Excepción de oscuridad en la demanda.- La excep-- ción de oscuridad en la demanda y el defecto en el planteamiento prácticamente no opera (salvo que el actor-traba-- jador o sus beneficiarios por negligencia no la subsane -- en la deficiencia señalada en la demanda), pues las Juntas artículo 873 al notar alguna irregularidad o que esté ejer-- citando acciones contradictorias al admitir la demanda se-

Repará los defectos u omisiones en que haya incurrido y se --
prevendrá al actor para que subsane la demanda dentro del --
término de tres días.

Si se previno al actor-trabajador o sus --
beneficiarios para que subsanara las irregularidades de su --
demanda y no lo hubiera hecho dentro del término señalado --
por la ley, tiene una oportunidad de hacerlo en el mismo mo-
mento en que se este celebrando la audiencia de demanda y --
excepciones, según lo que establece la fracción II del Art. 6-
Artículo 87B de la Ley Federal del Trabajo.

Excepción de prescripción.- La excepción de pres-
cripción es una excepción de carácter perentorio, es decir -
extingue la pretensión cuando es declarada procedente. Por -
otra parte sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando -
se alegue por la parte o quien beneficie, esto es, que sin -
haber sido hecha valer oportunamente en la audiencia de de-
manda y excepciones, por el demandado o por el actor en sus
respectivos casos, el tribunal del trabajo se encuentre impe-
dido de estudiarla de oficio.

Es importante señalar que de acuerdo con
la doctrina jurídica prescriben los derechos o pretensiones-
en tanto que caducan las acciones procesales. Todo las normas
relativas a la excepción de prescripción estan contenidas en
los artículos 516, 517, 518 al 521 de la Ley Federal del Tra-
bajo

5.- EFECTOS JURIDICOS.

El tema que nos corresponde analizar es el referente a los efectos jurídicos de las defensas y excepciones. Siendo en términos generales los efectos que produce la defensa, consisten en la simple negación del derecho pretendido por el actor., o los hechos constitutivos en que este apoya la exigibilidad del proceso. Siendo uno de los efectos que produce la defensa consiste en que el actor debe probar los hechos constitutivos que así como el derecho en que funde su pretensión.

Mientras tanto los efectos que produce la excepción consisten en impedir la exigibilidad o efectividad del proceso que puede ser en forma definitiva o bien en forma provisional., en fin son en términos generales los efectos que producen las excepciones.

Pues bien ahora analizaremos ya en forma precisa los efectos jurídicos que producen las excepciones; tomando en consideración los dos grandes grupos es decir las excepciones procesales y las excepciones sustanciales : Dentro de las excepciones están las siguientes:

Excepción de incompetencia, cuando es interpuesta esta excepción los efectos que produce en materia laboral es suspender el proceso en forma provisional en virtud de que se tramita en incidente de previo y especial pronunciamiento según lo --

que dispone el artículo 762 L.F.T. y el 763 de la misma ley. En el caso de que la excepción interpuesta sea declarada trascendente, todo lo que la Junta incompetente haya realizado - sea nulo excepto la admisión de la demanda y el convenio en el supuesto que haya habido conciliación en la etapa correspondiente todo ello conforme al artículo 706 de la L.F.T. ---

Excepción de falta de personalidad, cuando esta --- excepción es declarada operante los efectos que produce es el de no permitir a la persona que no acredite su personalidad -- de acuerdo con los requisitos que exige la ley comparecer en juicio pudiendo ser en forma provisional o definitiva. -----

Excepción de prescripción .- es una excepción de carácter perentorio en virtud de que cuando es declarada procedente extingue la pretensión del actor en forma definitiva.---

Excepción Sine actione agis .- El efecto jurídico - que produce esta excepción es la negación de la demanda, o - sea arrojar la carga de la prueba al actor, y obligar a la -- Junta a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Excepción de Cosa Juzgada .- los efectos que produce esta excepción consisten en desechar el proceso en virtud de que el negocio ya fue resuelto en otro proceso anterior to do ello cuando sea declarada la excepción como operante.

Y damos por terminado el breve análisis de los efectos jurídicos de las excepciones en el proceso laboral.

6.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.

El tema materia del presente Capítulo es el de Jurisprudencia así, como criterios que sostiene la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Así como los Tribunales de Circuito en materia de defensas y excepciones en el proceso laboral, y a continuación transcribiremos las Jurisprudencias y criterios que consideramos más adecuados al tema de este trabajo:

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas -- relativas al fondo del asunto, en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo directo 3220/80 Nicomedes Torres Mena.- 8 de Septiembre 1980.- 5 votos.- Ponente David Franco Rodríguez Secretario Ma. Yolanda Mujica García.

Amparo directo 2237/80 Sebastian Veristain Segura.- 18 de Agosto de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente David Franco Rodríguez.- Yolanda Mujica García.

Amparo directo 1974/79 Magdalena Pérez Flores.- 30 de abril - 1979 .- Unanimidad de votos.- Ponente David Franco Rodríguez.- Yolanda Mujica García.

Amparo directo 3953/79.- Felipe García Hernández.- 10 de abril de 1979.- 5 votos.- Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario Roberto Gómez Arguello.

Amparo directo 982/74 Hilario Fernández Avellar.- 7 de febrero de 1975.- 5 votos.- Ponente Ramón Sanedo Aldrete.

EXCEPCION EN MATERIA DE TRABAJO.- Al contestar la demanda, los interesados están obligados a precisar los hechos en que se fundan sus excepciones, pues la sola mención de preceptos legales priva a su contraparte del derecho de destruir aquellos, colocándose en un estado de indefensión.

Quinta época. Tomo CXV, pág. 1083. Espino Hernández Adolfo.- Cuarta Sala. Apendice de Jurisprudencia 1975. Quinta Parte, Pág. 77, 1a. relación de la Jurisprudencia, "DESPIDO DEL TRABAJADOR EXCEPCIONES EN MATERIA DE SU JUSTIFICACION". en este volumen tesis 514.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION QUE NO SE ESTUDIA. CASO EN QUE NO AFECTA EL INTERES JURIDICO. No afecta el interés jurídico del demandado el que no se estudie en el Laudo la excepción de prescripción opuesta oportunamente si este abouelva de la reinstalación exigida y del pago de los salarios caídos.

Amparo directo 3990/74 El Sarmen S. A.- febrero 20 de 1975.- 5 votos.- Ponente; Salvador Mondragón Guerra.
Cuarta Sla. Informe de 1975, Segunda Parte . Página 62.

EXCEPCIONES NO CONTRADICTORIAS, OFRECIMIENTO DE TRABAJO Y TERMINACION DE LABORES DE TEMPORADA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino unicamente, es una manifestación que hace al patrón para que la relación de trabajo continúe, y en esos casos en que los trabajadores insisten en el hecho del despido, el efecto jurídico

EXCEPCIONES. Procedan en juicio, aunque no se exprese su nombre, basta con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Quinta época:

Tomo XIX Mier y Concepción y Coag. Pág. 78.

Tomo XXXV Corral de Vilosio Rosa Pág. 1154.

Tomo XXXIX Comité de liquidación de los antiguos Bancos de Emisión
Pág. 2813.

Tomo LVIII España Arturo D. Pág. 908.

Tomo XCI Hernández Arcadio Pág. 362.

Jurisprudencia 199 Quinta Época, Pág. 614, Volumen tercera Sala

Cuarta Parte Apéndice 1917-1975, anterior apéndice 1917-1965, 2

Jurisprudencia 189, Pág. 592 en el apéndice de fallos 1917-1954.

Jurisprudencia 455, Pág. 878.

EXCEPCIONES. AMPARO CONTRA RECHAZAMIENTO DE. Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente en el juicio de garantías.

Quinta época:

Tomo XI Esquer Demetrio Pág. 933

Tomo XIV González Manuel Pág. 923

Tomo XV Olivares Sierra Luis Pág. 1378

Tomo XVIII Marcos Pedro y Hermanos Pá. 135

Tomo XXI Arregui Francisco Y Coad. Pág. 918

Jurisprudencia 198 Quinta Epoca Pág. 610 Volumen 3 Sala Cuarta --
 Cuenta Parte Apéndice 1917-1975 anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 188, Pág. 588, en el apéndice ~~1917-1965~~ 1954 Jurisprudencia 454, Pág. 877.

EXCEPCIONES, AMPARO CONTRA RECHAZAMIENTO DE LAS. El auto que desecha las excepciones que el demandado opona, priva al reo de un medio de defensa establecido por la Ley y constituye una violación sustancial del procedimiento; pero tal violación no puede ser reclamada en un juicio especial de garantías, sino en el amparo que se pide contra la sentencia definitiva.

Quinta Epoca.

Tomo XX Cortazar Vda. de Sanchez Brigida. Pág. 634

Tomo XXX Miranda Nulfano Pág. 634.

Tomo LXVII Garduno Rafael Pág. 2518

Tomo LXXIX Elejerza Constantino y Coad. 1453

Tomo LXXI Garza Centó Cruz de la Pág. 5818

Jurisprudencia 200 Quinta Epoca, Pág. 617 Tercera Sala Cuarta Parte.

Apéndice 1917-1975; Apéndice anterior 1917-1965, Jurisprudencia 190, Pág. 595; en el Apéndice de fallos 1917-1954 Jurisprudencia 456, Pág. 680.

- Pasa a que esta Jurisprudencia fue emitida por la Tercera Sala y se adoptado el criterio por la Cuarta Sala.

EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO SON LAS DE ABANDONO DEL TRABAJO - Y RESCISIÓN DEL CONTRATO. POR MÁS DE TRES FALTAS CONSECUTIVAS.-- La causal de rescisión contenidas en el artículo 122 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fundada en la inasistencia del trabajador por más de tres veces a sus labores, es distinta al abandono a que con frecuencia se refieren los patronos cuando niegan haber despedido al trabajador, pero también es cierto que cuando este deja de presentarse a sus labores por más de tres días consecutivos en el término de un mes, sin causa justificada se actualiza también la excepción de abandono del trabajo por clara que tal actitud del trabajador entraña el deseo de no seguir prestando sus servicios.

Amparo directo 6128/71 David Solano . Marzo 14 de 1972.- unanimidad de 4 votos. Ponente; Ramón Canedo Aldrete. Cuarta Sala, Séptima Época, Volúmen XXIX Quinta Parte, Pág. 19.

EXCEPCION DE PAGO, EFECTO DE LA. Si el patrón opone la excepción de pago a determinadas prestaciones exigidas, a él corresponde -- probar el pago alegado para librarse de las obligaciones cuyo cumplimiento se le demanda.

Amparo directo 4446/74. Juana Reyes y otros. Julio 3 de 1975

5 votos.- Ponente Jorge Saracho Alvarez.

Cuarta Sala.- Informe de 1975, Segunda Parte, Pág. 61.

EXCEPCION DE PLUS PETITIO.- Al demandado corresponde acreditar en todo caso, que la suma cuyo pago se reclama por determinado concepto, asciende a una cantidad inferior de la exigida, de modo que si no lo logra tal comprobación, resulta improcedente la excepción de Plus Petitio que haya opuesto.

Amparo directo 5513/71 Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. Agosto 10 de 1971. 5 votos.- Ponente Manuel Varez Ruiz.

Cuarta Sala. Séptima Epoca, Volúmen XLIV, Quinta Parte, Pág. 23

EXCEPCIONES NO OPUESTA, DECLARADA INOPERANTE.- Si la Junta responde, oficiosamente, estudio y declara inoperante una excepción no opuesta por el demandado, ello en nada modifica lo resuelto en el Laudo y, en tales condiciones carece de objeto el estudio del concepto de violación que sobre el particular haga valer el demandado en el sentido de que la Junta debiera considerar proba de la aludida excepción que no opuso.

Amparo directo 4538/71. Ferrocarriles Nacionales de México. Junio 2 de 1972.- Unanimidad de 6 votos.- Ponente :- María Cristina de Salmorán de Imayo.

Cuarta Sala, Séptima Epoca, Volúmen XLII, Quinta Parte, Pág. 19.

EXCEPCIONES. OPORTUNIDAD PARA Oponerlas.- Para que la Junta pueda proceder a examinar las excepciones, éstas deben ser opuestas en la Audiencia de Demanda y Excepciones, por ser en ella en la que se fina la litis.

Amparo directo 2618/72 Arturo Paréz Barrios. Octubre 30 de 1972 --

5 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Cuarta Sala, Séptima Época, Volúmen LX, Quinta Parte, Pág. 30.

EXCEPCIONES PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LAS.- Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones -- que le formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los -- términos indicados, aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un Laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el -- laudo sería violatorio de garantías individuales.

Amparo directo 27/56 Severo Padilla M. Unanimidad de 4 votos.- --

Sexta Época, Pág. 53

Amparo directo 6134/56 Jefe del D. F. 5 votos Sexta Época, Volúmen II Quinta Parte, Pág. 51.

Amparo directo 2547/56 Joel Hernández P. 5 votos. Sexta Época, Volúmen IV, Quinta Parte Pág. 50

Amparo directo 1218/57 Unión Sindical de Obreros Industriales de Cd. Juárez. 5 votos. Sexta Época, Volúmen VII, -- Quinta Parte, Pág. 80 .

Amparo directo 920/57 Carlos Espinoza. Unanimidad de 4 votos. Sexto Epoca , Volúmen VIII . Quinta Parte Pág. 406.

Jurisprudencia 93 Sexto Epoca Pág. 100, Volúmen V, Cuarta Sala, --- Quinta Parte Apéndice 1917-1975; Anteriores Apéndice 1917-1965 Jurisprudencia 83 Pág. 84 (Volúmen laboral tomo 667, Pág 207).

EXCEPCION DE PAGO, CARGA DE LA PRUEBA.- Si el patrón opone la excepción de pago respecto a determinadas prestaciones exigidas, a él corresponde probar el pago alegado para liberarse de las obligaciones cuyo cumplimiento se le demanda, ya que de lo contrario significaría imponerle la carga de la demostración de un hecho negativo,

Amparo directo 5920/74 Martha Salazar Medina. Julio 7 de 1975. 5 votos. Ponente María Cristina Salazar de Tamayo.

Cuarta Sala. Séptima Epoca, Volúmen LXXIX, Quinta Parte, Pág. 19.

EXCEPCION NO OPUESTA.- El juez no debe tomar en consideración las excepciones opuestas.

Amparo directo 2339/74. Armando Baqueiro Cendón. Junio 13 de 1975 .- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Palacios Vergara Tercera Sala. Séptima Epoca, Volúmen LXXVIII, Cuarta Parte, Pág. 29

• Criterio que sostiene la Tercera Sala pero que es adoptado por la Cuarta Sala, en virtud de la analogía, en materia laboral.

EXCEPCIONES. AMPLIACION INOPORANTE DE SUS FUNDAMENTOS EN LOS ALEGATOS. Quien Alega una excepción cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, oponer una defensa que forzosamente debe oponer en ciertos y determinados circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se concede, puesto que debe admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituye prueba preconstituida, y el término de pruebas se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllos se fundan; por lo que si al formularlos alegatos el demandado, amplía los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene porque ocuparse de esta nueva cuestión, que no fue parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera, faltaríase a ésta, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Amparo directo 3771/73 Guillermo de León Arzate. Abril 3 de 1975-
Unanimidad de 4 votos. Ponente; Enrique Martínez U.

Tercera Sala, Séptima Época, Volúmen LXXVI, Cuarta Parte, Pág. 19-

• El anterior criterio en materia civil lo aplica por analogía la-

Cuarta Sala en Materia laboral de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EXCEPCION IMPROCEDENTE.- La excepción invocada por el patrón --- consistente en que rescinde la relación de trabajo apoyándose en que el trabajador no se presentó a laborar inmediatamente después de haber obtenido su libertad bajo fianza en el proceso penal que se le seguía, es inoperante porque desde el momento mismo en que el trabajador es procesado, opera la suspensión de su contrato de trabajo lo cual no concluye mientras no existe sentencia absoluta ejecutoriada.

Amparo directo 5786/77 Julio Cesar Vasquez Obezo. 16 de enero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario Efraim Ochoa. Informe de labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1978, en la parte correspondiente a la Curta Sala.

EXCEPCION DE PAGO Y NO FALTA DE ACCION.CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación invocados -- por el Instituto Mexicano del Seguro Social quejoso, en virtud de que con los mismos no se combatía adecuadamente las consideraciones de la condena que se le impuso, puesto que se limita a señalar que no se estudió la excepción de falta de acción que se justificó con el pago realizado; sin tomar en cuenta que la satisfacción de lo reclamado, mediante el pago, implica la existencia de una excepción de pago y no la falta de acción.

Amparo directo 1482/79 Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sanchez Vargas. Secretario José de Jesús Rodríguez M.

Informe de labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1979 en la parte correspondiente a la Cuarta Sala.

PAGO, EXCEPCION DE, NO ACREDITADO.- Si la demanda opuso la excepción de Pago y dejó de acreditar que los sueldos y las horas extras cuyo pago demandan los trabajadores, les habían sido cubiertos a estos, el Laudo por el que la Junta responsable condena al cumplimiento de dichas prestaciones, es legal, esto no, es violatorio de garantías.

Amparo directo 5602/79 Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario Salvador Tejada C.

Informe de labores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1980 en la parte correspondiente a la Cuarta Sala en materia laboral.

EXCEPCION IMPERTINENTE.- Si ante el despido injustificado alegado por la actora la excepción que tacitamente opuso la Sociedad enjuiciada en la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones fue la de abandono de trabajo la Junta responsable se produjo con incongruencia al tener por probado la de rescisión de contrato de trabajo por faltas injustificadas hechas valer en la Audiencia de Conci

liación, Demanda y Excepciones, señaladas con motivo de la ampliación de la demanda, supuesto que el objetivo de esta Audiencia era el de que se contestara tal ampliación en lo referente a horas extras y a prima dominical, por lo que legalmente en la misma ya no se podía oponer excepciones relacionadas con el despido, pues en ese aspecto la litis había quedado establecida en la audiencia anterior de donde resulta que lo opuesto fue notoriamente impertinente y no debió tomarse en consideración.

Ampero directo 1616/79 Rufina Campos Hernández. 26 de junio de 1980

Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Espinoza Muñoz.-

Secretario María del Refugio Covarrubias de Martín -
del Campo.

Informe de la B. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1980 en la parte correspondiente a la materia laboral. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 196

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Conforme a una correcta interpretación del Artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo debe establecerse que para la procedencia de la Acumulación es requisito la existencia de las mismas partes en los juicios que se pretendan acumular, no obstante que las pretensiones que se reclomen en las demandas sean distintas, si tienen como origen la misma relación de trabajo, pues la nulidad del segundo juicio según el precepto en cita se concreta únicamente a --

las actuaciones, de manera que tal declaración no trascienda a la prestación o prestaciones que se reclamen en el segundo, ya que en relación a estas deberá resolverse lo procedente al dictar el Laudo que corresponda en el juicio mas antiguo.

Amparo en recusación 631/80 Mario Vasquez Raña. 28 de agosto de 1980

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y --

Bravo. Secretario Miguel Sánchez Savaleta.

Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , en la --
parte correspondiente al Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en-
materia laboral en el año de 1980. Pág. 198

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** Las Defensas y Excepciones se originaron en el derecho romano específicamente en el proceso-formulario.
- SEGUNDA:** La Defensa en sentido amplio es todo medio de oposición a la demanda y el proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como al procedimiento.
- TERCERA:** Estamos en presencia de la defensa en sentido estricto cuando el demandado se limite a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que este apoya la exigibilidad o eficacia del del proceso.
- CUARTA:** La excepción es cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor que impiden en el proceso la exigibilidad o efectividad del derecho.
- QUINTA:** La excepción es cuando el demandado alega hechos extintivos o modificativos que impiden en ese momento que en el proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto a los hechos que trae el demandante en apoyo de su pretensión, por tal razón el demandado debe probarlos.
- SEXTA:** Naturaleza jurídica de la excepción es la discusión de la razón, en virtud de que la excepción no ataca a la acción sino a la razón del demandante.
- SEPTIMA:** La excepción de incompetencias es la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional.
- OCTAVA:** La excepción de falta de personalidad consiste en la falta de calidad necesaria para comparecer en juicio.
- NOVENA:** El derecho constitucional de la defensa así como el derecho constitucional de la acción no son opuestos ni uno corresponde exclusivamente al demandado ni el otro al actor sino que son complementarios.

DECIMA: El artículo 8 constitucional contiene el derecho de petición que es la previa audiencia y consiste en dar al demandado la posibilidad o eventualidad de la defensa.

DECIMAPRINERA: El Artículo 14 Constitucional contiene la -- garantía de audiencia que es la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus derechos o bienes por -- actos de autoridad.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA HUGO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. Ediar. Vol. III 1950
- 2.- ALBARRA ZAMORA CASTILLO NICETO. Proceso Autocompención y - Autodefensa. Textos Universitarios. UNAM. México 1970.
- 3.- BURROA IGNACIO. Las Garantías Individuales. México. Porrúa-1975.
- 4.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR. Nueva Ley del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. México. Trillas. 1980.
- 5.- CARNELUTTI FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. -- Tomo II. Buenos Aires. Ed. Uthas. 1944.
- 6.- COUTURE EDUARDO. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil. México. Anales de Jurisprudencia, -- Abril, Mayo y Junio. Tomo LXV. Del 11 al 6 -- 2da. Época. 1958.
- 7.- CHIGUENDA GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado Vol. I-1936.
- 8.- DE PINA VAMA RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. México Porrúa 1975.
- 9.- DE LA MADRID HURTADO. La legislación Obrera. México. Porrúa 1981.
- 10.- EDUARDO B. CARLOS. Introducción al Derecho Procesal. Argentina. Ed. EJEA. 1959.
- 11.- EDUARDO B. CARLOS. Excepciones, Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XI. Buenos Aires. 1959.
- 12.- FIX ZAMUDIO HECTOR. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. México. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1974.
- 13.- DVALLE FAVELA J. Derecho Procesal Civil. México. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- 14.- REYMUENDIU. Excepciones Perentorias. Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XI. Buenos Aires. 1959.
- 15.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado de Derecho Procesal del -- Trabajo. México. Porrúa, 1965.

- 16.- TAPIA ARANDA ENRIQUE. Derecho procesal del Trabajo . México. Ed. Luvex. 1978.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- México. Porrúa. 1980.
- 18.- "REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO". Tomo. III Julio-Septiembre 8a. Epoca. Secretario del Trabajo y Previsión Social. México. 1980.
- 19.- TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ACTUALIZADO SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México. Ed. Coordinación Nacional Permanente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 10. de mayo de 1981.
- 20.- Colección. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ed. por el Congreso de la Unión. Toms. del I al V. Porrúa México. 1978.
- 21.- "DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE". Tomo I .ed. Congreso de la Unión. México. 1917.

DICCIONARIOS.

- 22.- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho Procesal. México Porrúa. 1979.
- 23.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de derecho Procesal. México. - Porrúa. 1980.
- 24.- RAMIREZ GRONDA JUAN D. Diccionario Jurídico. Buenos Aires.- Ed. Claridad. 1965.
- 25.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Diccionario de derecho Obrero. Ed. - Botas. México. 1957.

LEGISLACION.

- 26.- JURISPRUEDENCIAS Y TESIS QUE SOSTIENE LA H. SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACION. Compilación 1917-1975. México. Ed. Mayo. 1975.
- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 México. Porrúa. 1981.

- 27.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA, COMPILADA Y REFORMADA
POR: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba
Barrera. México Porrúa, 1981.
- 28.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA
por: Baltazar Cavazos Flores. México. Tri-
llas. 1980.
- 29.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Comentada por Alberto Trueba
Urbina y Jorge Trueba Barrera. México. Po-
rrúa. 1980.
- 30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
México. Porrúa. 1981.
- 31.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Porrúa. 1981